

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 325

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 14 de agosto de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE 1997 SENADO

por el cual se reforma el artículo 336
de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

“Artículo 1º. El artículo 336 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Sin embargo, unos porcentajes de los recursos provenientes de una lotería y un juego de suerte y azar se destinará a la promoción y mejoramiento de la actividad deportiva.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este acto legislativo, el Gobierno reglamentará el porcentaje destinado al deporte y su distribución entre las entidades estatales del Sistema Nacional del Deporte y la financiación de la participación de delegaciones nacionales en competencias deportivas del ciclo olímpico.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de los monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores”.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Proyecto de Acto Legislativo presentado por:
Hernán Gómez Agudelo, José Renán Trujillo,

Senadores de la República.
(Continúan firmas ilegibles).

Juan Ignacio Castrillón,
Representante a la Cámara.
(Continúan firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

En diciembre de 1994 la dirigencia deportiva aplaudió al Congreso colombiano por haber aprobado la llamada Ley del Deporte, que el 18 de enero del 95 sancionara el señor Presidente de la República como la Ley 181. En esa oportunidad los directivos del Ministerio de Educación, Coldeportes y el mismo Ministerio de Hacienda aforaron los recursos del IVA turístico en 60 mil millones de pesos para ese año. Y se abrió la esperanza y la expectativa; por fin —se pensó— el deporte colombiano tendrá recursos aceptables para desarrollarse. Hoy, tres años después, la realidad de estos recursos no alanza la quinta parte de lo ofrecido para 1995. Para este año, solamente 12 mil millones de pesos serán el giro real a los municipios y departamentos para la

práctica deportiva, según el Plan Anual de Caja establecido por Coldeportes Nacional.

En 1996, después de los Juegos Olímpicos rodó la cabeza del Director Nacional de Coldeportes porque en cuatro meses que alcanzó a trabajar y sin un peso, no logró medallas para Colombia en los Juegos Olímpicos. Hubo promesas del señor Presidente, nombramientos de comisiones especiales, compromisos públicos de apoyo al deporte, pero seguimos igual o peor. Ahora el Comité Olímpico prepara la participación en Juegos Bolivarianos para el presente año, Centroamericanos y del Caribe para el próximo, Panamericanos para el 99 y Olímpicos del 2000, y los resultados probablemente serán iguales o peores que los anteriores.

Como ejemplo, la participación en los Bolivarianos, con un número medio de deportistas, vale 500 millones de pesos y el presupuesto asignado por el Gobierno para todo el año, incluyendo administración del Comité, es de 300 millones de pesos. Esta es la crónica de otro fracaso anunciado.

Confiamos en el sector privado, pero realmente los estímulos ofrecidos en la parte tributaria por la misma ley y limitados posteriormente por la reforma tributaria, no han logrado que la empresa privada se acerque al deporte; por el contrario, éste ha sido el año de menos vinculación de este sector.

Analizando con los conocedores del tema, encontramos que en muchos países del mundo (Italia, España, Brasil, etc.) financian el deporte gracias a los concursos donde se utilizan los resultados deportivos o a las loterías deportivas. Pero en Colombia, esto no se puede hacer porque dizque el deporte no es salud y la Constitución dice que los productos de estos juegos de azar solamente se pueden invertir en servicios de salud.

Si el deporte no es salud, en el mundo entero hemos perdido el tiempo ¿o será que la disciplina deportiva no evita el consumo de drogas y licores? ¿O será que el ejercicio permanente no evita enfermedades cardíacas y disminuye el estrés y todo aquello que los médicos conocen?

Estamos seguros de que no hay que convencer a ninguno de ustedes de que el deporte es prevención, es salud, es terapia, es recuperación y tampoco tengo que utilizar el conocido refrán de que *mente sana en cuerpo sano*.

Pero, con todo el respeto que merece nuestra Constitución, los queremos invitar a que nos acompañen en hacerle un pequeño cambio simplemente agregándole al artículo 336 la posibilidad de que se creen nuevas loterías o concursos y de que se distribuya este dinero entre el Comité Olímpico Colombiano, los departamentos y el mismo Coldeportes Nacional.

La actividad física como base fundamental de la salud pública¹

La magnitud de los problemas de salud de los países en desarrollo han llevado a las autoridades políticas, económicas y educativas de cada Estado y del mundo entero a reflexionar conjuntamente acerca de las estrategias para enfrentarlos.

La tecnificación y el desarrollo científico e industrial nos han permitido evolucionar en muchos campos pero han traído consigo un estilo de vida cada vez más sedentario, asociado a hábitos de características epidémicas como son el alcohol y el tabaquismo.

En términos económicos es preocupante ver las inmensas sumas de dinero que pagamos en todo el mundo por el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, como la hipertensión arterial, la enfermedad coronaria y la arteriosclerosis en general. También son grandísimas las inversiones en otras enfermedades muy relacionadas con el cigarrillo y el alcohol como el cáncer, la obesidad y los trastornos gastrointestinales. Otro gran grupo son las enfermedades músculo-esqueléticas prevenibles, como el dolor lumbar por imbalances, la osteoporosis, y muchas fracturas y lesiones.

Concretamente, y por ser también en nuestro país la primera causa de morbilidad después de la violencia, resulta conveniente resaltar algunos puntos sobre la enfermedad cardiovascular: Después de grandes esfuerzos, ha sido posible identificar, gracias a la epidemiología y las ciencias básicas, los factores de riesgo más importantes, como el tabaquismo, la hipertensión arterial, los trastornos en los lípidos y alteraciones metabólicas asociadas. Todos estos factores, con excepción relativa del cigarrillo pueden ser modificados positivamente por medio de la actividad física regular.

La promoción de la actividad física, recreativa, deportiva y social comunitaria tiene ciertamente costos de infraestructura y funcionamiento para el Estado, que de ninguna manera superan el costo que implica los tratamientos médicos y quirúrgicos de estas enfermedades.

Sería lastimoso seguir subestimando los evidentes beneficios de un estilo de vida más activo, con mayor conciencia personal de la responsabilidad ante sí mismo y ante la socie-

dad, respecto a la prevención de enfermedades. La actividad física debidamente dosificada, debe ser integrada a las grandes estrategias de la salud pública para lograr un mayor impacto sobre la población con una óptima utilización de los limitados recursos existentes.

En ese sentido el Ministerio de Salud ya ha definido que para una mejor aceptación de las actividades de promoción de la salud es ideal incluir aquellas acciones cuyos beneficios se presentan más rápido, luego de que se ha incurrido en el costo de su realización y que reduzcan, en lo posible, la incertidumbre acerca del beneficio que se obtendrá.

Los objetivos de la política a mediano plazo según orden de prioridad por parte del Ministerio de Salud están encabezados por promover la actividad física y el ejercicio, pues, según el programa de comportamiento humano de la dirección de promoción y prevención del Ministerio, se tuvo en cuenta una problemática básica que fomenta estilos de vida saludables: arraigo de estilos de vida malsanos —o no saludables— tales como lazos nulos de solidaridad, pérdida de valores, indisciplina social y violencia, comportamientos no saludables, mala alimentación, baja actividad física, pocos hábitos de higiene, relaciones sexuales riesgosas, localizado en todo el territorio nacional y en todos los sectores.

El deporte como instrumento de salud

En las últimas dos décadas numerosos estudios científicos señalan a las diversas actividades deportivas, en especial a aquellas que se realizan a intensidades moderadas durante 30 a 120 minutos de duración, día de por medio y ojalá durante toda la vida, como instrumento de salud, ya que previene o retarda la aparición de enfermedades del sistema cardiovascular como la hipertensión arterial, la insuficiencia vascular periférica y coronaria; del sistema metabólico y endocrino, la obesidad, la diabetes mellitus, no insulino dependiente; la hipercolesterolemia, causa principal de la arterioesclerosis; del sistema músculo-esquelético como la osteoporosis, la pérdida progresiva de la movilidad articular y la fuerza muscular lo que origina desbalances musculares en la región dorsal, abdominal y cadera y región cervicodorsal originando grandes factores de riesgo de trastornos del dorso y la columna.

Además las actividades físico-deportivas se han constituido en las últimas décadas en herramientas fundamentales para el manejo y ayuda terapéutica de primera elección de un sinnúmero de trastornos orgánicos y psicológicos ya establecidos, como son:

Del sistema cardiovascular:

La hipertensión arterial, la insuficiencia coronaria, el infarto del miocardio, el accidente cerebro-vascular, principalmente en el manejo de sus secuelas.

Del sistema endocrino y metabólico:

La obesidad, la diabetes mellitus insulino dependiente y no insulino dependiente y el hipertiroidismo, entre otras.

Del sistema músculo-esquelético:

La osteoporosis, las diversas alteraciones de la columna cervical y lumbar, especialmente de origen profesional, la pérdida de la estabilidad,

coordinación y la fuerza muscular en el adulto mayor y los ancianos.

Otro aspecto importante del deporte cuando se realiza durante los primeros años de vida, es la contribución al crecimiento y desarrollo psicomotor del niño, además de contribuir a la prevención de aparición precoz de algunas alteraciones posturales causantes de curvaturas anormales de la columna como osxifosis, escoliosis o biperlordosis, además de trastornos metabólicos como el sobrepeso y a obesidad y en algunos de ellos la arterioesclerosis prematura.

El deporte como factor de la salud mental y física y como instrumento desencadenador de relaciones sociales

También podemos señalar a algunas actividades deportivas, cuando se realizan por los adultos mayores y ancianos como elemento no sólo de prevención y manejo de algunos trastornos orgánicos y metabólicos ya señalados, sino como integradores sociales y de reencuentro consigo mismo y su corporabilidad, ya que se dan cuenta que pueden hacer de nuevo muchas cosas que creían que nunca más las volverían a hacer.

El derecho a la recreación y el deporte como derecho fundamental

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional el derecho a la recreación y el deporte ha sido considerado como un derecho fundamental por cuanto contribuye a la dignificación de la persona humana y al desarrollo de la personalidad. En este sentido, la Sentencia T-466/92, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón, se estableció lo siguiente:

“La recreación puede ser concebida como una forma de relacionar las diferentes actividades humanas a fin de estimular alegremente el desarrollo de la persona y de su condición humana. (...) Es lo cierto que, juzgada en su esencia, la recreación permite que el hombre crezca en su humanización en la medida en que estimule el logro de objetivos tales como:

- Fomentar el desarrollo de capacidades creativas grupales, procurando que los logros del desarrollo de cada persona no se queden tan solo en ese nivel individual, sino que se integren en pos del desarrollo grupal y social.

- Estimular la cooperación y solidaridad social, ya que el alcanzar los anteriores objetivos reviste trascendencia en la medida que se constituyen en un vehículo de aproximación al proyecto de felicidad humana, el cual se sustenta precisamente en la toma de conciencia no lo de la necesidad de exigir, sino también de participar en la ejecución de acciones concretas para remover los obstáculos socioeconómicos que se oponen al desarrollo integral.

- Avanzar en la construcción de un espíritu cívico a través de la participación activa de las personas en la solución comunitaria de su problemática particular dentro de un contexto global, lo cual presupone a su vez perseguir que, con y por la recreación, el recreado se inserte activamente en el proceso de análisis, plantea-

¹ Conferencia del doctor John Duperly, investigador de la Escuela Colombiana de Medicina en el Tercer Seminario Internacional “Deporte y Sociedad Moderna”, Medellín, 1994.

miento y ejecución de soluciones a su propia problemática.

— Coadyuvar —dadas las características del entorno— el uso sano, creativo y constructivo del tiempo libre, convirtiendo cada evento en un canal de educación para el ocio que confronte la utilización pasiva, y en ocasiones destructiva de dicho tiempo (ociosidad). (...).

Después de la nutrición, salud, educación, vivienda, trabajo y seguridad social, la recreación es considerada una necesidad fundamental del hombre que estimula su capacidad de ascenso puesto que lo lleva a encontrar agrado y satisfacción en lo que hace y lo rodea. En esta medida, puede afirmarse también, que la recreación constituye un derecho fundamental conexas con el del libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias.

En virtud de lo anterior, se considera hoy que es un deber social proporcionar a los colombianos de menores ingresos las posibilidades mínimas de distensión, disfrute y desarrollo integral de sus potencialidades, mediante el otorgamiento de medios y alternativas de recreación. Además, se hace necesario brindar a los sectores populares las oportunidades para lograr una mayor integración, a través de la realización de actividades participativas de tiempo libre. Con ello se lograría estimular la organización de las comunidades, la mutua colaboración de los asociados y la posibilidad de accionar el desarrollo social, mediante el trabajo y la presión conjunta por soluciones políticas más efectivas (...).

En el contexto constitucional, es claro que la recreación cumple un papel esencial en la consecución del libre desarrollo de la personalidad dentro de un marco participativo-recreativo en el cual el individuo revela su dignidad ante sí mismo y ante la sociedad.

La manifestación lúdica de la recreación posee una virtud inmensa: la de resolver ansiedades, culpas, frustraciones, inhibiciones, etc. Canalizándolas a través de la participación del individuo en ella. El hombre moderno sufre de diversas retenciones que se traducen en impulsos, que la persona busca exteriorizar. Esta es la forma de llevar a cabo la sublimación de ansiedades, culpas, tensiones. La recreación constituye el medio de canalizar estos impulsos en una forma no violenta.

En un país como Colombia, es definitiva la creación de nuevas formas de vida social, no sólo para el alivio de tensiones que conducen hacia relaciones de violencia, sino como núcleo de la producción creativa humana, donde debe centrarse el desarrollo del individuo.

En el mismo fallo, la Corte destacó el status que en el plano del Derecho Internacional tiene el derecho a la recreación y el deporte. Así, aparece consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas".

Igualmente, se reconoce en el artículo 15 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, así: "Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el

tiempo libre, en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

En el ámbito específico de los derechos humanos al tiempo libre proclamados por algunas asociaciones internacionales el 1º de junio de 1970, en la ciudad de Ginebra, se establece en su artículo 4º que: "Todo hombre tiene el derecho de conocer y participar en todo tipo de recreación durante su tiempo libre. Tales como: deportes, juegos, vida al aire libre, viajes, teatro, baile, arte visual, música, ciencia y manualidades, sin distinción de edad, sexo, nivel o educación".

En la conferencia de Vancouver sobre el medio ambiente se declaró por unanimidad que la recreación es necesidad fundamental del hombre contemporáneo. Y en una publicación del Ministerio de Trabajo acerca de su pensamiento social, aparece un escrito del General Uribe Uribe hecho en 1904 que lo que lo coloca entre uno de los precursores colombianos del derecho a la recreación, tal como se desprende del siguiente texto:

"Para alejar de la taberna a los obreros, el Estado debe procurarles distracciones encaminadas a la educación moral y estética, como teatros populares a bajo precio, museos, bibliotecas, escuelas, dominicales y nocturnas, gimnasios públicos, retretas de las bandas oficiales, y sobre todo, cafés baratos donde a tiempo que se busquen mercados interiores para el consumo del grano, se tenga en mira producir la excitación de las facultades ideativas, propia del café, en vez de espolear los instintos innobles por la que el alcohol despierta o en lugar de permitir el embrutecimiento por la chicha".

Recuerda también la Corte que entre los antecedentes legislativos dignos de señalar se encuentra la Ley 80 del 13 de noviembre de 1925, que en su artículo 12 dispuso que "Las asambleas departamentales votarán año por año la partida que fuere necesaria para la fundación de plazas de deportes en la respectiva capital y en las respectivas poblaciones mayores de 10.000 habitantes".

La misma ley especificaba que las funciones de las plazas de deportes o fines principales eran: a) Fomento de la salud; b) Recreación física; c) Mejoramiento de la energía mental; d) Educación del carácter.

A partir de 1951 la recreación entró a formar parte también de los diversos planes de desarrollo, de los temas de investigación de instituciones académicas públicas y privadas. Por todo ello, es apenas natural que algunos miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 propusieran fijar políticas claras y criterios en materia de recreación y deporte.

Es así como en la Carta vigente, la recreación se manifiesta en diversas dimensiones. Es un derecho constitucional fundamental y prevalente de los niños (artículo 44) pero también un derecho de todas las personas que se manifiesta en actividades tales como la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre (artículo 52). Igualmente es deber del Estado promover el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a los servicios de recreación (artículo 64). Por último, la educación debe formar al colombiano en la práctica de la recreación entre otras (artículo 67).

Después de tantos fracasos, promesas, tristezas, pequeñas alegrías, consideramos, señores Senadores, que tenemos en nuestras manos la posibilidad de ofrecer al deporte unos recursos cuya asignación no dependa del capricho coyuntural del Ministro de Hacienda o de la mayor o menor penuria económica del Estado en cada momento.

Experiencias de otros países

En Italia el Totocalcio produce utilidades por valor de US \$400 millones, los cuales contribuyen a financiar la actividad del deporte en ese país. Así mismo, en España las *Apuestas mutuas deportivas de beneficencia*, que emplean los resultados de los eventos deportivos, también constituyen una fuente importante de ingresos para la financiación de la actividad deportiva en ese país.

Situaciones similares de explotación de juegos con fundamento en los resultados deportivos son implementadas en diversos países de Suramérica (como Argentina y Brasil) y Europa.

Sentido y alcance de la reforma

Proponemos una pequeña adición al artículo 336 que no implica para nada una reforma sustantiva al texto fundamental vigente, sino un ajuste mínimo, pero necesario, a fin de ampliar la destinación de los recursos originados en la explotación del monopolio de suerte y azar.

Debe quedar claro que no se afectan los recursos que según la norma constitucional corresponden a los servicios de salud, toda vez que los dineros para financiar la actividad deportiva provendrán de un porcentaje del total de las nuevas modalidades de juego y de los nuevos juegos que se creen a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo.

Los nuevos recursos provendrán de un campo todavía inexplorado en el mercado colombiano como son las apuestas deportivas y nuevas loterías que participen de la diversificación de productos ofrecidos al público apostador.

Por otra parte, el proyecto busca dar claridad en el tema de la competencia para la creación y explotación de juegos de suerte y azar. En ese sentido proponemos que se ratifique la titularidad de este monopolio en cabeza de los departamentos, quienes han demostrado mayor eficiencia en la organización y explotación de nuevas modalidades de juegos y, en consecuencia, en la generación de nuevos recursos para atender la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

Finalmente, sugerimos, dada la urgencia de una reglamentación y desarrollo eficaz de los nuevos preceptos constitucionales, de manera que produzcan rápidos resultados otorgar transitoriamente al Gobierno la competencia para definir lo relativo al porcentaje destinado al deporte y los criterios de distribución entre las entidades estatales del Sistema Nacional del Deporte y el Comité Olímpico Colombiano.

Por las razones expuestas, en nuestro deber como hombres impulsores del deporte, buscar que el honorable Congreso de la República, tome una decisión histórica y permita que mediante nuevos juegos de suerte y azar, se generen recursos propios para que los entes departamentales, cumplan más eficazmente su labor, dise-

ñando e implementando fuentes de recursos para la financiación adecuada de la actividad deportiva.

Esperamos la mayor consideración, solidaridad y acompañamiento de todos los colegas, por el bien de la salud y el deporte en nuestro país.

Muchas gracias.

Hernán Gómez Agudelo, Mauricio Zuluaga,

Senadores de la República.

(Continúan firmas ilegibles).

Juan Ignacio Castrillón,

Representante a la Cámara.

(Continúan firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 12 de 1997.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 1997, "por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 12 de 1997.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 39
DE 1997 SENADO

por la cual se dictan normas en materia
de derechos de los consumidores.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DE LA POLITICA, EL CARACTER,
LOS OBJETIVOS, LOS DERECHOS,
LOS DEBERES Y LAS EXCLUSIONES
DE LA LEY

CAPITULO UNICO

Artículo 1º. *Política.* La política de defensa de los derechos de los consumidores se enmarca dentro de los principios de promoción y protección de sus derechos, en procura de equidad y seguridad de las relaciones que se establezcan entre los proveedores y consumidores, garanti-

zándose el derecho de participación representativa y democrática.

Artículo 2º. *Carácter de las normas.* Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social y por lo tanto los derechos y obligaciones que de ellas se derivan son irrenunciables.

Artículo 3º. *Objetivos.* La presente ley tiene por objeto:

a) Proteger, promover y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los consumidores;

b) Procurar y garantizar la equidad y la seguridad de las relaciones que se establezcan entre proveedores y consumidores;

c) Fomentar la creación y capacitación de organizaciones democráticas de consumidores que representen y defiendan sus derechos, así como impulsar y desarrollar programas de educación sobre las disposiciones legales vigentes;

d) Permitir el acceso del consumidor a los procedimientos administrativos y jurisdiccionales cuando se lesionen sus derechos;

e) En general, procurar el fortalecimiento de la cultura y hábitos de consumo, con el fin de elevar el perfil del consumidor colombiano.

Artículo 4º. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final, demande o adquiera para su uso o disfrute bienes o servicios nacionales o importados, cualquiera que sea su naturaleza.

No se considera consumidor quien adquiera, almacene o utilice bienes o servicios con el propósito de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Proveedor. Toda persona natural o jurídica que suministre directamente, aun de manera esporádica, bienes y servicios nacionales o importados a los consumidores.

Organización de Consumidores. Se denomina organización de consumidores a la persona jurídica que tenga en su objeto la promoción, protección y defensa de los consumidores, y cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 5º. *Derechos de los consumidores.* Se establecen como derechos básicos de los consumidores de bienes y servicios, sin perjuicio de otros que surjan de las relaciones de consumo, los siguientes:

a) *Derecho a la protección.* El consumidor tiene derecho a la garantía de la protección de su vida, su salud y su seguridad, contra los riesgos provocados por prácticas indebidas en el abastecimiento de productos y servicios.

b) *Derecho a la calidad e idoneidad de los bienes y servicios.* El consumidor tiene derecho a acceder a bienes y servicios de calidad e idoneidad, para lo cual el Estado desarrollará y fortalecerá el Sistema Nacional de Normalización, Acreditación y Metrología.

c) *Derecho a la garantía.* El consumidor tiene derecho a reclamar, dentro de un plazo determinado, sobre los defectos que presenten los bienes o servicios.

d) *Derecho a la información, divulgación y educación.* El consumidor tiene derecho a la información, divulgación y educación, con con-

tenidos precisos e idóneos en relación con: los aspectos esenciales de los bienes y servicios que consume; la calidad, cantidad, composición y precio; los riesgos que tales productos representen; la equidad en las contrataciones; los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos y en general, a recibir toda la información que fortalezca el ejercicio de sus derechos.

e) *Derecho de reclamación directa.* Al consumidor se le reconoce el derecho de reclamación ante el proveedor del bien o servicio contratado cuando sean vulnerados sus derechos y a la obtención de una solución oportuna y efectiva a su petición.

f) *Derecho de reclamación administrativa y/o judicial.* El consumidor tendrá acceso fácil, oportuno y eficaz a las autoridades administrativas y judiciales, con el fin de prevenir y reparar los daños ocasionados en el intercambio de bienes y servicios.

g) *Derecho de reparación.* Todo consumidor tiene derecho a obtener la reparación integral, oportuna y adecuada de los daños y perjuicios sufridos y las indemnizaciones y contraprestaciones correspondientes, cuando a ello haya lugar.

h) *Derecho a protección contra la publicidad engañosa y los métodos comerciales abusivos o desleales.* El consumidor tiene derecho a la protección contra: la publicidad engañosa y/o que induzca a error; contra los métodos comerciales coercitivos o desleales, y contra las prácticas abusivas en el abastecimiento de bienes y servicios, y contra la falta de información sobre las características y consecuencias del uso del bien o servicio.

i) *Derecho a información sobre indicadores fiables.* El consumidor tiene derecho a conocer indicadores confiables fijados por las entidades competentes, respecto de la calidad, la medición y el contenido neto de los bienes y servicios, mediante la adecuada y suficiente publicidad de los mismos.

j) *Derecho de organización.* Los consumidores podrán constituir organizaciones representativas y democráticas, que defiendan sus intereses y fortalezcan la participación en la toma de decisiones de su interés.

k) *Derecho a la representación.* Los consumidores tienen derecho a hacerse representar, para la solución de las reclamaciones sobre consumo de bienes y servicios y las contravenciones a la presente ley, por sus organizaciones o los voceros autorizados por ellas.

l) *Derecho a la orientación sobre el ejercicio de sus derechos.* Los consumidores tienen derecho a recibir orientación permanente para el ejercicio de sus derechos, por las organizaciones de consumidores, la Defensoría del Pueblo y por otras autoridades.

m) *Derecho de participación y de consulta.* Los consumidores, a través de sus organizaciones legalmente constituidas, tienen derecho a participar en el estudio de las decisiones legales que les conciernan.

n) *Derecho a informar.* Los consumidores y sus organizaciones, tendrán acceso a los medios masivos de comunicación, para informar, divulgar y educar sobre el ejercicio de sus derechos.

ñ) *Derecho a la retractación.* Los consumidores tendrán derecho a la retractación de la negociación, en los contratos de ventas a crédito, a domicilio y aquellos efectuados por intermedio del

servicio postal, de telecomunicaciones, electrónico o cualquier medio similar, de conformidad con los términos contenidos en la presente ley.

o) *Derecho al trato equitativo.* Los consumidores tienen derecho a un trato equitativo, no discriminatorio y no abusivo por parte de los proveedores, ajeno a toda coacción o condicionamiento que afecte la libre adquisición de bienes y servicios.

p) *Derecho Internacional.* El consumidor tendrá derecho a que se desarrollen convenios internacionales que protejan sus derechos.

Artículo 6º. *Deberes de los consumidores.* Como contrapartida de los derechos señalados en el artículo anterior, corresponde a los consumidores el cumplimiento de los deberes que se expresan a continuación:

a) Informarse, de manera seria y responsable, sobre las características y especificaciones de los bienes y servicios ofrecidos, así como de su precio, garantías y demás condiciones de contratación;

b) Observar las recomendaciones técnicas sobre el manejo y manipulación de los productos, con el fin de minimizar los riesgos derivados de una incorrecta utilización de aquellos, que pueda, además, llegar a poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas;

c) Ejercer sus derechos dentro del marco de los mecanismos establecidos en la presente ley y abstenerse de formular denuncias temerarias, vale decir, aquellas que manifiestamente busquen un perjuicio económico o moral para los proveedores de bienes o servicios;

d) Celebrar las transacciones de bienes y servicios dentro del comercio legalmente establecido.

e) Educarse permanentemente y por todos los medios a su alcance, con miras a elevar y fortalecer su cultura y hábitos de consumo.

Artículo 7º. *Exclusiones.* Quedan excluidos de las disposiciones de esta ley las transacciones comerciales sobre bienes inmuebles, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los prestados por profesionales cuyas obligaciones sean consideradas como de medio, así como los relacionados con las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o de cualquier otra dependencia de supervisión y vigilancia que tengan asignadas funciones relacionadas con los derechos del consumidor.

Las reclamaciones por los servicios excluidos en este artículo, podrán ser presentadas por los Consumidores a través de la autoridad local competente para la protección de los derechos de los consumidores, que deberá dar traslado de la misma a la entidad que tenga la competencia para su conocimiento.

TITULO II

DE LA APLICACION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO I

De la responsabilidad

Artículo 8º. *Responsabilidad por daños y perjuicios.* Sin perjuicio de las responsabilidades

previstas en esta ley, las acciones judiciales por daños y perjuicios ocasionados a los consumidores, se tramitarán en proceso verbal, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 9º. *Responsabilidad Objetiva.* En todos los casos en que el consumidor considere violados sus derechos, bastará la demostración del daño para establecer la responsabilidad.

Por su parte la autoridad competente establecerá, con el mismo propósito, si los bienes o servicios objeto de la reclamación cumplen o se hallan conformes con la Norma Técnica Oficial Obligatoria o reglamento técnico a que se encuentren sometidos o, en su defecto, a las condiciones habituales del mercado.

Artículo 10. *Responsabilidad extensiva.* En los casos de violación de los derechos del consumidor, los proveedores serán responsables, en los términos de esta ley, por sus actos, los de sus colaboradores y los del personal auxiliar, permanente o circunstancial que les preste servicios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que proceda por los daños ocasionados.

Artículo 11. *Causales de exoneración de la responsabilidad.* Sólo son admisibles como causales de exoneración de responsabilidad del proveedor, que da lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley y a la indemnización de perjuicios correspondiente, la fuerza mayor, el caso fortuito no sobrevenido por su culpa, la intervención de un tercero, o el uso contrario a las especificaciones técnicas o a las instrucciones o al destino del bien adquirido o del servicio contratado, por parte del consumidor.

Parágrafo. En el evento de ser invocadas por el proveedor cualquiera de las causales de exoneración de responsabilidad enunciadas en el presente artículo, éste deberá demostrarlas ante la autoridad competente.

CAPITULO II

De la información sobre precios, facturas, pagos y prohibición de negar la venta

Artículo 12. *Información Sobre Precios.* Todo proveedor debe indicar, en moneda legal colombiana y en caracteres perfectamente claros y visibles al consumidor, el precio de los bienes y servicios ofrecidos.

Sin perjuicio del uso de tecnologías de información, la autoridad competente podrá determinar los sistemas de presentación de la información sobre precios.

La indicación de más de un precio para un mismo bien o servicio, otorga al consumidor el derecho de pagar el más bajo, sin perjuicio de las sanciones respectivas al proveedor.

Artículo 13. *Factura.* Todo consumidor tiene derecho a exigir al momento de la adquisición del bien o servicio una factura en la que consten los datos específicos de la transacción, y el proveedor está obligado a entregarla, sin perjuicio de las disposiciones tributarias sobre la materia.

Artículo 14. *Pagos Anticipados.* Los consumidores no están obligados a efectuar pagos al proveedor sino cuando se entregue el bien o se preste el servicio, excepto cuando exista pacto expreso en contrario.

Artículo 15. *Prohibición de negar la venta de un bien o servicio.* El proveedor o sus dependien-

tes no pueden negar al consumidor la venta o suministro de bienes o servicios que tengan en existencia. Tampoco pueden condicionar la venta de un bien o la prestación de un servicio a la adquisición de otro bien o a la prestación de otro servicio.

Artículo 16. *Devolución de pagos en exceso.* Los pagos efectuados en exceso del precio máximo determinado o estipulado, son recuperables por el consumidor. Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la reclamación presentada por el consumidor, estará obligado a pagar el interés máximo legal sobre esta suma, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

En todo caso, es prohibido imponer al consumidor la aceptación de vales, fichas, bienes o servicios, en reemplazo de las sumas pagadas en exceso.

CAPITULO III

Obligaciones de los proveedores

Artículo 17. *Reposición de producto o servicio defectuoso.* Los consumidores tienen derecho a su elección, al cambio del bien o a la nueva prestación del servicio o a la devolución del valor pagado, en los siguientes casos:

1. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el rotulado o empaque;

2. Cuando el bien o el servicio no corresponda a la marca que identifica el producto o servicio genuino, o a las especificaciones y demás elementos ofrecidos y/o convenidos, o cuando la calidad o especificaciones no correspondan con las ofrecidas o convenidas.

3. Cuando en la prestación de servicios sobre un bien, dentro del término de la garantía, éste no quede en estado adecuado para su uso o destino.

Artículo 18. *Términos de reclamación.* De acuerdo con la naturaleza del bien o servicio, la reclamación prevista en el artículo anterior deberá hacerla el consumidor dentro de los siguientes términos.

a) Dentro del día hábil siguiente a la fecha de recibido el bien defectuoso, cuando se trate de bienes perecederos que se agoten con el primer uso, y

b) Dentro del término de diez (10) días hábiles, cuando se trate de productos perecederos que no se agoten con el primer uso, o de bienes no perecederos o servicios.

Las condiciones para la reposición y los términos para la reclamación, en ningún caso reemplazan los de la garantía de calidad e idoneidad, o fecha de vencimiento establecida para el bien o servicio.

Artículo 19. *Deber de dar respuesta y solución al reclamo.* El proveedor deberá satisfacer la reclamación prescrita en el artículo anterior, en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles después de presentada. Si vencido el anterior término el proveedor no diere respuesta y/o solución a la reclamación, la autoridad administrativa competente, a solicitud del interesado, procederá, previa comprobación de los hechos, a ordenar el reemplazo del bien o servicio o la devolución del precio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El proveedor podrá negarse a atender la reclamación, informando por escrito al consumidor, cuando ésta se realice de manera extemporánea, o cuando demuestre que el producto ha sido usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza o destino, que ha sufrido un deterioro esencial, irreparable o grave por causas imputables al consumidor, o que haya sido intervenido por éste o por un tercero. Estas causales deberán ser demostradas ante la autoridad administrativa competente, cuando ésta así lo solicite.

Artículo 20. Deberes de oferentes de bienes usados. El proveedor dedicado a la venta de bienes usados, considerados de naturaleza duradera, debe revisarlos y/o acondicionarlos convenientemente, con el fin de garantizar a los respectivos consumidores su correcto funcionamiento o aptitud para el uso, lo cual deberá quedar consignado en la correspondiente factura, así como el término y condiciones de la garantía que se otorgue.

TITULO III

DE LA EDUCACION, LA INFORMACION Y LA PUBLICIDAD

CAPITULO I

Educación de los consumidores

Artículo 21. Educación de los consumidores. El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de campañas educativas orientadas al conocimiento por parte de los consumidores de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Con este fin editará y mantendrá actualizada, por lo menos cada cinco años, una cartilla educativa con destino a los consumidores, la cual será difundida masivamente por los establecimientos educativos públicos y privados del país.

Artículo 22. Medios de comunicación. El Gobierno garantizará que los medios de comunicación masiva asignen espacios permanentes y en horarios de amplia audiencia, con el fin de que se desarrollen programas de información y educación de los consumidores, los derechos que les corresponden y los mecanismos para su protección, programas a los que también tendrá acceso la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentará la utilización de estos espacios.

CAPITULO II

Sobre la correcta información y la publicidad

Artículo 23. Contenido de la información. Sin perjuicio de la reglamentación a que haya lugar, los productos puestos a disposición de los consumidores deben contener, como mínimo, información sobre país de origen, cantidad, peso o medida, así como las garantías correspondientes. Cuando a juicio de la autoridad competente se considere necesario, también se informará sobre la composición o ingredientes, la fecha de caducidad o de vencimiento y las instrucciones para el correcto uso o consumo. Esta información deberá ir impresa o adherida al empaque en idioma oficial, a excepción de los nombres de los bienes y servicios.

No obstante lo anterior, cuando una Norma Técnica Colombiana Oficial Obligatoria o reglamento técnico contenga requisitos adicionales de rotulado, éstos deberán observarse integralmente.

Cuando se expendan productos o se presten servicios que puedan resultar potencialmente

peligrosos para el consumidor, el proveedor debe incluir un instructivo que advierta sobre sus características nocivas y que explique con claridad el uso o destino recomendado, los posibles efectos por fuera de los lineamientos indicados y la forma correcta de desechar los envases o los productos mismos, una vez agotada su vida útil. Es obligación del proveedor comunicar a las autoridades, a otros proveedores, a las organizaciones de consumidores existentes en la localidad y a los consumidores, el conocimiento que haya tenido acerca de la nocividad o peligrosidad de los productos puestos en el mercado, tan pronto tenga noticia de dicha circunstancia.

Artículo 24. Deberes y prohibiciones en la información. La oferta, promoción y publicidad falsa, engañosa o abusiva de productos o servicios, será sancionada conforme a la presente ley.

En consecuencia, queda prohibido que en cualquier tipo de publicidad, información, envase, etiqueta o empaque se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente impliquen inexactitud, oscuridad, omisión, ambigüedad o exageración, o que por cualquier otra circunstancia puedan inducir al consumidor a error, engaño o confusión sobre:

- a) El origen geográfico o procedencia empresarial o de otra índole del bien ofrecido, o sobre el lugar de prestación del servicio pactado o la tecnología empleada;
- b) Los componentes o ingredientes del bien ofrecido, o el porcentaje en que concurren en el mismo;
- c) Los beneficios o consecuencias relativas al uso de éste o de la contratación del servicio;
- d) Las características básicas del producto a vender o del servicio a prestar, tales como dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad u otra juzgada razonable o indispensable en una normal contratación relativa a tales bienes o servicios;
- e) La fecha de elaboración y de vida útil del bien;
- f) Los términos de garantía que se ofrezcan y la cobertura de la misma;
- g) Los reconocimientos, aprobaciones o distinciones oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, tales como medallas, premios, trofeos o diplomas;
- h) El precio del bien o servicio ofrecido, formas de pago y costo del crédito, si lo hubiere, así como la información relacionada con la fecha de entrega y ofrecimientos adicionales para la venta del bien o servicio;
- i) Los efectos secundarios derivados del consumo.

Para los efectos de la presente ley, se entiende como publicidad engañosa toda omisión de información obligatoria y necesaria acerca de los bienes y servicios que se ofrezcan al público, y la inclusión de datos y cualidades que no contenga realmente el bien o servicio.

En la promoción de productos o servicios que directa o indirectamente puedan afectar la salud, la seguridad o el medio ambiente, queda prohibida la utilización de cualquier forma de publicidad subliminal, entendiéndose por tal aquella que mediante técnicas de producción de estímulos de

intensidades colindantes con los umbrales de los sentidos, pueda inducir a las personas, sin ser conscientemente percibida.

Parágrafo. El Gobierno Nacional propiciará y estimulará el uso y consumo de los bienes naturales y/o ecológicos que protejan el medio ambiente.

Artículo 25. Soporte de la publicidad. El proveedor debe mantener a disposición de las autoridades administrativas los datos técnicos y científicos que sustenten la información dada en los mensajes e imágenes que publiciten sus bienes y servicios.

El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidas en la información desplegada por cualquier medio.

Artículo 26. Productos usados o de segunda. Cuando se expendan al público bienes con algún imperfecto o deficiencia, usados o reconstruidos, debe advertirse al consumidor tales circunstancias, de manera oportuna, precisa y clara, y hacerse constar en los propios bienes, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes.

TITULO IV

PROTECCION CONTRACTUAL

CAPITULO I

De la venta a plazos

Artículo 27. Definición. Para los efectos de esta ley, se entiende por venta a plazos, toda transacción comercial en la que se incorpore, por parte del proveedor o de un tercero, el otorgamiento de un crédito o sistema de financiación al consumidor. Estas transacciones constarán por escrito y deberán sujetarse a la reglamentación que para el caso expida el Gobierno Nacional.

Artículo 28. Retracto. En todos los contratos de compraventa de bienes y servicios a plazos y en los de ventas a domicilio, excepción hecha de los relativos a alimentos, educación y atención hospitalaria, deberá constar expresamente el derecho irrenunciable de retracto que asiste a cualquiera de las partes para resolver el contrato dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, retractación que surtirá efecto mediante simple comunicación en tal sentido. La retractación por parte del consumidor no supone la devolución del valor pagado por el estudio del crédito. Por el contrario, la retractación del proveedor sí implica la devolución inmediata de todos los valores pagados por el consumidor.

Parágrafo. En el evento de que el contrato no contenga la mención del derecho de retracto, tal omisión tendrá como consecuencia que el término para ejercerlo por parte del consumidor se amplía, de pleno derecho, de tres (3) a quince (15) días, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Este derecho se aplicará igualmente en los contratos de ventas a domicilio de que trata el artículo treinta y dos (32) de la presente ley.

CAPITULO II

De las promociones

Artículo 29. Definición. Se entiende por promoción, el ofrecimiento de bienes o servicios con el incentivo de proporcionar otro bien o servicio igual o diverso en forma gratuita, o a un precio reducido.

Se entiende también por promoción el ofrecimiento de bienes con un contenido adicional a la presentación usual del producto, en forma gratuita o a precio reducido, así como la propaganda comercial que se haga por el sistema de incentivos al consumidor, tales como el ofrecimiento de rifas, sorteos, cupones, fotos o cualquier otro tipo de representación de personas, animales o cosas y el ofrecimiento de dinero o de cualquier retribución en especie.

Por *ganga, rebaja, barata, descuento, remate*, o cualquier otra expresión similar, se entiende el ofrecimiento al público de productos o servicios de la misma calidad, a precios rebajados o inferiores a los normales del establecimiento.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos que deban cumplir los proveedores de bienes y servicios que realicen las promociones de que trata el presente artículo.

CAPITULO III

Contratos de adhesión

Artículo 30. Definición. Para los efectos de esta ley se entiende por contrato de adhesión todo documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para fijar en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato.

Para su validez, todo contrato de adhesión celebrado en el territorio nacional deberá estar escrito en idioma oficial y sus caracteres deberán ser legibles a simple vista.

Artículo 31. Cláusulas inexistentes. Se tendrán por no escritas en los contratos de adhesión las cláusulas que:

- a) Estén escritas en idioma diferente al oficial, o cuyos caracteres no sean legibles a simple vista;
- b) Permitan al proveedor modificar unilateralmente su contenido o sustraerse de sus obligaciones;
- c) Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del proveedor;
- d) Dispongan términos de prescripción inferiores a los legales;
- e) Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley;
- f) Imposibiliten, limiten, exoneren o anulen la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza, en los productos o servicios ofrecidos, o por inadecuada o insuficiente información sobre los peligros o condiciones de utilización de los bienes o servicios;
- g) Impongan al consumidor cargas probatorias diferentes a las que le correspondan de acuerdo con las normas generales de derecho;
- h) Autoricen la terminación unilateral del contrato por parte del proveedor, sin reconocerle el mismo derecho al consumidor;
- i) Establezcan que el proveedor no reintegre lo pagado si éste resuelve el contrato cuyo objeto no se ha realizado o permitan restituir el valor nominal sin corrección monetaria;
- j) Autoricen al proveedor a modificar unilateralmente el precio, las tarifas, o las condiciones inicialmente pactadas, sin que se le con-

ceda al consumidor el derecho a resolver el contrato cuando tales modificaciones lo afecten;

k) Prevean la posibilidad de cesión del contrato por parte del proveedor, sin el consentimiento del consumidor;

l) Generen un desequilibrio sustancial entre los derechos y obligaciones de las partes;

m) En general, las que razonablemente puedan ser consideradas como abusivas, en contra del consumidor.

CAPITULO IV

De las ventas a domicilio

Artículo 32. Definición. Entiéndese por venta a domicilio la realizada en el lugar donde se localice en forma permanente o transitoria el consumidor, o en su lugar de trabajo.

Se considera igualmente venta a domicilio la que se proponga o efectúe por intermedio del servicio postal, de telecomunicaciones, electrónico o alguno similar, en que las partes no negocien personalmente las condiciones de venta.

En estos eventos, el proveedor debe informar previamente al consumidor sobre el precio, la forma de pago, la fecha de entrega, los costos inherentes a ésta, el derecho de retracto y la marca del bien o servicio.

El Gobierno Nacional reglamentará esta clase de negociaciones, así como las obligaciones derivadas de las mismas.

Parágrafo. En el evento de que en la venta a domicilio no se haga mención del derecho de retracto, tal omisión tendrá como consecuencia que el término para ejercerlo por parte del consumidor se amplía, de pleno derecho, de tres (3) a sesenta (15) días, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO V

De la prestación de servicios que impliquen la entrega de un bien por el consumidor

Artículo 33. Reglamentación. Todo contrato de prestación de servicios que suponga o implique la entrega de un bien por parte del consumidor, estará sometido a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

TITULO V

DE LAS GARANTIAS CAPITULO UNICO

Artículo 34. Obligatoriedad y contenido. Los proveedores de bienes y servicios, nacionales o importados, estarán obligados a ofrecer al consumidor garantías suficientes y adecuadas contra el desperfecto, el mal funcionamiento, los vicios ocultos, o cualquier otro riesgo, de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio.

Dichas garantías constarán por escrito e incluirán, por lo menos, la siguiente información:

1. La identificación del bien o servicio garantizado.
2. La identidad del proveedor y del consumidor beneficiario de la misma.
3. Las obligaciones del proveedor que serán, por lo menos, las relacionadas en el presente artículo.
4. Los derechos del consumidor, con indicación de las personas que puedan hacerla efectiva.
5. La fecha de expedición y la vigencia de la garantía, sus condiciones y el término dentro del cual el proveedor, una vez recibido el reclamo,

debe reparar o sustituir el producto o servicio garantizado, o reembolsar lo pagado por el consumidor o usuario.

Parágrafo. En el evento de existir diferencias en los términos y alcances de la garantía ofrecida por el proveedor para bienes y servicios importados, con respecto a los del país de origen, se aplicará la de mayor favorabilidad para el consumidor.

Artículo 35. Reparación, reposición o reembolso. El consumidor tendrá derecho, durante la vigencia de la garantía, a la reparación gratuita del bien, a su reposición, o a la devolución de la cantidad pagada, en los siguientes casos:

1. Cuando los bienes o servicios sometidos al cumplimiento de Normas Técnicas Colombianas Oficiales Obligatorias, o reglamentos técnicos expedidos por autoridades competentes, no cumplan sus especificaciones, o cuando a falta de éstos, no correspondan a las condiciones de las Normas Técnicas Colombianas, o a las ordinarias o habituales del mercado.

2. Cuando los materiales, componentes, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los bienes, no correspondan a las especificaciones que anuncien.

3. Cuando cualquier producto por deficiencia de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condición sanitaria, no sea apto para el uso o consumo al que esté destinado.

4. Cuando el proveedor y el consumidor hubiesen convenido que los bienes objeto del contrato deban corresponder a determinadas especificaciones que no hayan sido satisfechas.

El proveedor de bienes y servicios está en la obligación de aceptar y satisfacer en términos oportunos las reclamaciones de los consumidores, sin costo alguno, que se deriven de la solicitud del adquirente, por concepto de la reparación o sustitución del bien o servicio, cuando los mismos estén amparados por las garantías que aquél otorgó.

Artículo 36. Gratuidad de la garantía. Siempre que se reclame la efectividad de la garantía antes de su vencimiento, no podrá cobrarse suma alguna al consumidor por los gastos y costos que implique la reparación por fallas en la calidad o en la idoneidad del bien. En caso de repetirse la falla por la cual se hizo la reclamación, el consumidor podrá optar por el cambio del bien o el reintegro de la suma pagada, junto con su corrección monetaria.

Artículo 37. Leyenda "garantizado" y "garantía". Las leyendas "garantizado", "garantía", o cualquier otra equivalente, deberán indicar su alcance, el término y la forma en la cual el consumidor puede hacerlas efectivas.

Artículo 38. Manuales e instrucciones. Los manuales o las instrucciones de uso, ensamblaje, funcionamiento o empleo de los bienes y servicios, así como la garantía ofrecida, se presentarán en idioma oficial, en forma completa, clara e inteligible, de conformidad con el Sistema Nacional de Normalización, Acreditación y Metrología, y serán impresos en forma destacada y en caracteres claramente visibles.

Artículo 39. Inventario de repuestos. Cuando la garantía establezca reposición de repuestos nacionales o importados, deberá indicarse el térmi-

no mínimo de suministro de los mismos. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá gradualmente y por categorías de bienes, los términos mínimos para otorgar la garantía aquí prevista, estimados con base en la vida útil del bien.

Artículo 40. Interrupción y obligaciones en el ejercicio de la garantía. El lapso durante el cual el consumidor esté privado del uso del bien en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, imputable a los responsables de efectuarla, interrumpirá automáticamente el plazo de la garantía otorgada, debiéndose computarse dicho tiempo como prolongación del plazo original.

Cuando la contratación del bien o servicio se hubiere hecho por el sistema de ventas a plazos, el proveedor deberá conceder la suspensión temporal de las obligaciones a cargo del consumidor, mientras se hace efectiva la garantía.

Artículo 41. Certificado de reparación. Cuando el producto hubiese sido reparado bajo los términos de una garantía, el garante está obligado a entregar al consumidor una constancia por escrito, en la cual se indique la naturaleza de la reparación, las piezas reemplazadas o reparadas, y las fechas de recibo y devolución del bien al titular de la garantía.

Artículo 42. Garantías adicionales. Los proveedores podrán otorgar garantías adicionales, sobre las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes que vendan o los servicios que presten, las que no obstante ser fijadas libremente, serán de obligatorio cumplimiento por aquéllos.

La garantía adicional deberá contener, como mínimo, la información de que trata el artículo treinta y cuatro (34) de la presente ley.

Artículo 43. Efectividad de la garantía. La Autoridad Administrativa competente podrá ordenar al respectivo proveedor cumplir con los términos y cobertura de la garantía. En caso de que la reparación efectuada no sea satisfactoria y el bien o servicio no quede en condiciones adecuadas para el uso para el cual esté destinado, podrá ordenar el cambio del bien o la reposición del servicio, en cuyo caso empezará de nuevo a correr el término de la garantía inicialmente fijado, quedando facultado el consumidor para solicitar la indemnización de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

En caso de repetirse la falla por la cual se exigió la garantía, el consumidor podrá solicitar el cambio del bien por otro de la misma especie o la devolución de los dineros pagados, junto con la corrección monetaria correspondiente.

TÍTULO VI

DEL SISTEMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN, ACREDITACIÓN Y METROLOGÍA CAPÍTULO UNICO

Artículo 44. Definición. El Sistema Nacional de Normalización, Acreditación y Metrología, es el instrumento de política gubernamental que permite desarrollar una infraestructura real como soporte efectivo del sector empresarial colombiano, impulsando la competitividad y el mejoramiento de la calidad de los procesos productivos y de los bienes y servicios.

Artículo 45. Continuidad del sistema. Con el fin de garantizar la confiabilidad en los procesos

de determinación de la calidad de los bienes y servicios, así como de su medición, su rotulado y su contenido neto, continuará operando el Sistema Nacional de Normalización, Acreditación y Metrología, de conformidad con los criterios y reglamentos establecidos por el Gobierno Nacional y con sujeción a los acuerdos y convenios internacionales de los que Colombia haga parte.

Artículo 46. Reglamentos técnicos. Los reglamentos técnicos expedidos por las entidades facultadas para ello, deberán ajustarse integral y armónicamente a las políticas nacionales definidas para estos efectos, así como a las adoptadas en tratados o convenios internacionales.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 47. Acreditación de entidades integradas al sistema. La Superintendencia de Industria y Comercio está reconocida por el Estado como Organismo Único de Acreditación en el país. Los organismos acreditados conformarán la Red Nacional de Entidades Acreditadas.

Artículo 48. Consejo Nacional de Normas y Calidades. Reestructúrese el Consejo Nacional de Normas y Calidades, organismo asesor del Ministerio de Desarrollo Económico, el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro del ramo, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Agricultura o el Viceministro del ramo;

c) El Ministro de Salud Pública o el Viceministro del ramo;

d) El Ministro del Medio Ambiente o el Viceministro del ramo;

e) El Superintendente de Industria y Comercio o el Superintendente Delegado del ramo;

f) Dos representantes del sector privado, designados por el Consejo Gremial Nacional.

Al Consejo asistirán con voz y voto los demás Ministros del despacho, cuando se traten temas relacionados con sus respectivas carteras.

De la misma manera y en lo tocante con sus funciones, el Director del Organismo Nacional de Normalización participará en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos propios de su competencia.

Parágrafo. Al Consejo podrán asistir, cuando éste lo considere necesario o conveniente, representantes de las Unidades Sectoriales de Normalización y de los demás organismos que promuevan la calidad en el país.

Artículo 49. Funciones del Consejo Nacional de Normas y Calidades.

Serán funciones del Consejo Nacional de Normas y Calidades:

1. Definir las políticas de calidad que se deben ejecutar a través del Sistema Nacional de Normalización, Acreditación y Metrología.

2. Orientar y definir el programa anual de Normalización que se debe ejecutar a través del Organismo Nacional de Normalización y de las Unidades Sectoriales.

3. Aprobar, modificar y oficializar con carácter obligatorio Normas Técnicas, dictar las re-

soluciones que las pongan en vigencia y señalar las entidades que deberán ejercer el respectivo control.

4. Asesorar al Gobierno en la definición de la política en materia de Normalización, Acreditación y Metrología, cuando deban suscribirse acuerdos, tratados o convenios internacionales.

5. Orientar la asignación de subvenciones que el Gobierno Nacional determine, con miras a fortalecer el desarrollo de la calidad en el país.

6. Administrar el Sistema Nacional de Información sobre Medidas de Normalización y Evaluación de la Conformidad.

7. Darse su propio reglamento el cual contendrá, además, las funciones y deberes de sus miembros.

La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por el Director Técnico de Comercio y Mercados del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 50. Obligatoriedad. La aplicación del Sistema Nacional de Normalización, Acreditación y Metrología, así como las decisiones del Consejo Nacional de Normas y Calidades serán de obligatorio cumplimiento para las entidades estatales.

Artículo 51. Afiliación a organizaciones internacionales. Autorízase al Gobierno Nacional para hacerse miembro de la Organización Internacional de Metrología Legal - O.I.M.L., y para adoptar en el país gradualmente sus recomendaciones. De igual manera, podrá afiliarse a otras organizaciones internacionales, con el fin de apoyar el fortalecimiento del Sistema Nacional de Normalización, Acreditación y Metrología.

Artículo 52. Entes de metrología legal. Podrán constituirse entes regionales o locales de metrología Legal, los cuales estarán sujetos a las disposiciones que en esta materia dicte la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 53. Reconocimiento y custodia de los patrones nacionales de medida. La Superintendencia de Industria y Comercio oficializará los Patrones Nacionales de Medida existentes bajo su responsabilidad, así como los que estén a cargo de otras entidades.

Artículo 54. Sistema internacional de unidades de medida. El plazo máximo para la implantación del Sistema Internacional de Unidades en todo tipo de transacciones comerciales no podrá exceder de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente ley; para los demás sectores, el término será hasta de diez años. Su enseñanza será obligatoria en los niveles de educación primaria y secundaria.

Artículo 55. Fijación de tarifas. El Gobierno Nacional fijará las tarifas por concepto de los servicios estatales propios del Sistema Nacional de Normalización, Acreditación y Metrología.

TÍTULO VII

SISTEMA DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES CAPÍTULO 1

De las organizaciones de consumidores

Artículo 56. Definición. Los ciudadanos pueden constituir organizaciones de consumidores de conformidad con las normas previstas en esta ley y demás disposiciones legales, con el fin de garantizar la protección y la defensa de los consumidores, promover la información, la educación,

el respeto de sus derechos, y su representación. Tales organizaciones serán democráticas y representativas en su conformación, estructura y funcionamiento.

Artículo 57. Requisitos para la constitución. Para que una organización de consumidores sea reconocida como tal, es necesario que reúna las siguientes condiciones, las que deberán consignarse en el documento de su constitución:

- a) Su objeto social, que en ningún caso podrá tener fines políticos, deberá estar enmarcado dentro de los fines previstos en el artículo anterior;
 - b) El nombre, identificación y domicilio de los integrantes de la organización, los que no podrán ser menos de doce (12) en cada una de ellas;
 - c) La precisa delimitación de su ámbito espacial, que podrá corresponder a cualquier parte del territorio de un municipio;
 - d) La naturaleza jurídica de la organización;
 - e) Los órganos de administración, con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal;
 - f) Nombre e identificación de los representantes legales;
 - g) No podrá contener limitaciones para el ingreso a la organización, por razones de edad, sexo, raza, religión, filiación partidista o ideología política.
- Parágrafo. Las organizaciones sociales legalmente reconocidas que al entrar en vigencia la presente ley estén asumiendo en su objeto la promoción, protección y defensa de los derechos de los consumidores de sus afiliados, sólo cumplirán con el registro de que trata el artículo sesenta y uno (61) de la presente ley.
- Artículo 58. Facultades y funciones de las organizaciones de consumidores.** Las organizaciones de consumidores estarán facultadas para adelantar las siguientes acciones, además de las previstas en sus estatutos que resulten compatibles con su naturaleza:
- a) Promover y proteger los derechos de los consumidores;
 - b) Representar ante organismos públicos y privados a los consumidores y ejercer las correspondientes acciones y recursos en defensa de los mismos, de la organización como tal y de los intereses generales de los consumidores;
 - c) Proponer a las autoridades y proveedores, medidas encaminadas a la protección del consumidor;
 - d) Proporcionar asesoría a los consumidores;
 - e) Ejercer todas las acciones civiles y penales y propiciar las actuaciones administrativas relativas a los hechos que involucren el interés colectivo de los consumidores;
 - f) Divulgar información objetiva acerca de los bienes y servicios existentes en el mercado;
 - g) Realizar programas o campañas de capacitación, orientación y educación al consumidor;
 - h) Intervenir en los procesos administrativos tendientes a hacer cesar la publicidad engañosa o abusiva;
 - i) Organizar sus propios centros de arbitraje y conciliación, de conformidad con las normas vigentes en la materia;

j) Recibir y tramitar las quejas y reclamos que les presente cualquier ciudadano contra los proveedores;

k) Denunciar los hechos que consideren violatorios de los derechos de los consumidores;

l) Colaborar con las autoridades para que las investigaciones se realicen de manera oportuna y eficaz;

m) Verificar que las autoridades administrativas ejerzan las funciones señaladas en la presente ley, para lo cual podrán solicitar al respectivo agente del Ministerio Público que asuma la vigilancia, cuando consideren que no existe imparcialidad, debidamente comprobada, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar;

n) Celebrar contratos con la nación, los departamentos, los distritos y los municipios en los términos de que da cuenta la Ley 80 de 1993, con el fin de impulsar la participación y el ejercicio de las actividades de información, educación, promoción y todas aquellas relativas a la protección de los consumidores;

o) Participar en los Consejos Nacional, Departamental, Distrital y Municipales de consumidores.

Artículo 59. Prohibiciones. En ningún caso las organizaciones de consumidores podrán:

- a) Incluir como asociados a personas jurídicas que persigan fines de lucro;
- b) Percibir ayudas o subvenciones de empresas o agrupaciones empresariales;
- c) Realizar publicidad comercial sobre bienes o servicios;
- d) Asumir actividades incompatibles con la defensa del consumidor.

Artículo 60. Multas, suspensión o cancelación de personería jurídica. Los Alcaldes impondrán multas a favor del Tesoro Público, desde un (1) salario mínimo legal mensual vigente, hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su imposición, u ordenarán la suspensión o la cancelación del reconocimiento otorgado a una organización de consumidores, según la naturaleza y gravedad de la infracción, por violación de las disposiciones imperativas previstas en esta ley y de las disposiciones que se dicten sobre las organizaciones de consumidores.

Las apelaciones contra las decisiones proferidas por los Alcaldes que impongan las sanciones de que trata el inciso anterior, se surtirán ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 61. Registro nacional de organizaciones de consumidores. Con el fin de desarrollar las funciones de educación, control y promoción de los derechos de los consumidores, la Superintendencia de Industria y Comercio, llevará un inventario de todas las organizaciones de consumidores.

Este inventario se hará con base en la información contenida en el certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.

Las Cámaras de Comercio deberán remitir trimestralmente a la Superintendencia de Industria y Comercio, una relación que contenga las organizaciones de consumidores registradas dentro de su jurisdicción.

Artículo 62. Derecho de participación. El Gobierno Nacional garantizará la participación de las organizaciones de consumidores legalmente reconocidas en el estudio de las disposiciones que les conciernen, y reglamentará su intervención en los Consejos establecidos en esta ley. Para gozar de este derecho las organizaciones de consumidores deben ser representativas, estar inscritas en el registro de que trata el artículo anterior y observar procedimientos democráticos internos.

CAPITULO 2

De los consejos de protección al consumidor

Artículo 63. Consejo Nacional de Protección al Consumidor. Créase el Consejo Nacional de Protección al Consumidor, que estará integrado por:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro del ramo, quien lo presidirá;
- b) El Ministro del Interior o el Viceministro del ramo;
- c) El Defensor del Pueblo o el Delegado para los Derechos Colectivos;
- d) Tres (3) representantes de las organizaciones de consumidores más representativas;
- e) Dos (2) representantes de las agremiaciones de los proveedores;
- f) El Superintendente de Industria y Comercio o el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor.

La Secretaría Técnica permanente del Consejo Nacional de Protección al Consumidor será ejercida por el Jefe de la Dirección Técnica de Comercio y Mercados del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 64. Funciones del Consejo Nacional de Protección al Consumidor. Serán funciones del Consejo Nacional de Protección al Consumidor, las siguientes:

- a) Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño de las políticas relacionadas con la protección al consumidor.
- b) Recomendar al Gobierno Nacional y a la Superintendencia de Industria y Comercio las medidas y reformas que estime convenientes e indispensables en materia de protección al consumidor.

c) Darse su propio reglamento.

Artículo 65. Consejos Departamentales para la Protección al Consumidor. Créanse los Consejos Departamentales para la protección del consumidor como organismos asesores del Gobierno Departamental, los cuales estarán integrados por los siguientes miembros:

- a) El Gobernador o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Gobierno Departamental;
- c) El Defensor del Pueblo en el nivel departamental;
- d) Dos voceros de las organizaciones de consumidores legalmente constituidas del respectivo departamento.

Artículo 66. Funciones de los Consejos Departamentales para la Protección al Consumidor. Los Consejos Departamentales para la protección al consumidor cumplirán las siguientes funciones:

a. Asesorar al Gobierno Departamental en el diseño de políticas para la protección del consumidor y para el desarrollo de sus organizaciones.

b. Recomendar al Gobierno Departamental las medidas y reformas que estimen convenientes e indispensables en materia de protección al consumidor.

c. Darse su propio reglamento.

Artículo 67. Concejos Municipales o Distritales de Protección al Consumidor. Los Concejos Distritales o Municipales para la protección del Consumidor estarán conformados por:

a) El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Personero Municipal;

c) El representante, si lo hubiere, de la Defensoría del Pueblo;

d) Dos voceros de las organizaciones de consumidores legalmente constituidas del respectivo distrito o municipio.

Artículo 68. Funciones de los Concejos Municipales o Distritales de Protección al Consumidor. Los Concejos Distritales o Municipales cumplirán las siguientes funciones:

a) Recomendar al Gobierno Municipal o Distrital políticas para la protección del consumidor y para el desarrollo de sus organizaciones;

b) Colaborar con la autoridad Municipal o Distrital para el ejercicio coordinado de las funciones relacionadas con la protección del consumidor;

c) Recomendar al gobierno distrital o municipal planes y programas que estime convenientes en materia de protección al consumidor;

d) Darse su propio reglamento.

CAPITULO 3

De la solución directa de los reclamos

Artículo 69. Mecanismos de solución de reclamos. Sin perjuicio de las acciones señaladas en esta ley, los consumidores podrán hacer uso de los mecanismos que a continuación se señalan para la solución de los conflictos que menoscaben sus derechos, o cuando se omitan las obligaciones señaladas a los proveedores por la presente ley.

Artículo 70. Conciliación directa. Mediante este mecanismo, los consumidores podrán resolver directamente sus discrepancias con los proveedores, para lo cual podrá suscribirse, a solicitud de una de las partes, un documento que dé fe del acuerdo a que llegaren, el cual será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 71. Conciliación con mediación. Por este procedimiento, la organización de Consumidores o los Centros de Conciliación, debidamente autorizados, que funcionen en la jurisdicción donde se presentó el reclamo, podrán citar al proveedor del bien o servicio y al consumidor, para conciliar las diferencias. La no concurrencia del proveedor o del consumidor a la citación, implicará la no existencia del ánimo conciliatorio. Del resultado de la conciliación se suscribirá un acta en tal sentido, la cual será remitida a la autoridad local competente.

Artículo 72. Arbitramento. Previo acuerdo entre el consumidor y el proveedor del bien o servicio objeto de reclamación, y mediante solicitud realizada para tal fin, el Centro de Arbitra-

mento debidamente autorizado, podrá dirimir el conflicto.

Para tal efecto, se citará a las partes a una audiencia en la cual el consumidor podrá estar representado por la organización de consumidores de su localidad o por un abogado titulado, el cual presentará las pruebas que soporten sus pretensiones. El proveedor, quien también podrá hacerse representar por apoderado, allegará las pruebas conducentes para el análisis de los hechos. Concluida la intervención de las partes se producirá un fallo en derecho, que tendrá efectos de cosa juzgada.

No obstante lo anterior, las partes podrán solicitar un fallo en conciencia, el cual también tendrá efectos de cosa juzgada.

Artículo 73. Excepciones. No podrá plantearse la solución de conflictos por los procedimientos señalados en los artículos anteriores, cuando se trate de controversias que hayan puesto en peligro la salud, la seguridad, el adecuado aprovisionamiento de bienes y servicios, o cuando se atente contra el medio ambiente.

CAPITULO 4

Organismo público de defensa del consumidor

Artículo 74. Autoridad administrativa competente. La autoridad administrativa competente para todas las actuaciones administrativas a que se refiere la presente ley, es la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual ejercerá, además de las funciones que por disposición legal le corresponden, las siguientes:

a) Diseñar programas dirigidos a la educación de los consumidores, que procuren elevar su perfil, así como desarrollar y fortalecer la cultura de consumo en el país;

b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley e imponer las sanciones correspondientes;

c) Determinar los sistemas de presentación de la información sobre precios al público señalados en el artículo doce (12) de la presente ley;

d) Expedir reglamentos técnicos con carácter urgente, de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional;

e) Fijar el término de la garantía de que trata el artículo treinta y cuatro (34) de la presente ley; establecer los casos en los cuales el proveedor debe mantener un inventario representativo del material de reposición de los bienes que ofrezca y definir las condiciones para garantizar el servicio de alistamiento y de post venta;

f) Establecer los bienes y servicios para los cuales deberá expedirse, por escrito la garantía adicional de que trata el artículo cuarenta y dos (42) de la presente ley;

g) Ordenar el cese y la difusión correctiva a costa del anunciante, en condiciones idénticas, cuando los anuncios de un mensaje publicitario contengan información engañosa o abusiva.

h) Practicar visitas de inspección y verificación con el fin de establecer el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;

i) Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, el conocimiento exclusivo de las investigaciones a los proveedores u organizaciones de consumidores por violación de las normas

contenidas en la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones complementarias, e imponer las sanciones correspondientes;

j) En aplicación del principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, investigar, sancionar y tomar las medidas señaladas en esta ley, cuando los proveedores de bienes y servicios sujetos a otras regulaciones infrinjan con su conducta las normas de protección al consumidor aquí señaladas;

k) Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción y la comercialización de bienes y/o servicios por un término de treinta (30) días prorrogables por treinta (30) días, mientras se surte la investigación administrativa, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio atenta contra el medio ambiente, la vida o la seguridad de los consumidores;

l) Ordenar el cumplimiento de la garantía de bienes y servicios y la devolución de las sumas pagadas en exceso;

m) Divulgar ampliamente la presente ley y las demás disposiciones que desarrollen los derechos de los consumidores, para lo cual podrá coordinar con otras autoridades la publicación de textos educativos;

n) Impartir instrucciones para el adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección del consumidor.

Artículo 75. Delegación de funciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá delegar en las autoridades locales las funciones de que tratan los literales b), h) y m) del artículo setenta y cuatro (74) de la presente ley. Dichas autoridades quedarán facultadas para aplicar las sanciones de que tratan los literales a) y c) del artículo setenta y ocho (78) de esta ley, previa comprobación de los hechos.

No obstante la delegación que se efectúe, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá en cualquier tiempo asumir el conocimiento de las investigaciones e imponer las sanciones por violación de las normas contenidas en esta ley y en las demás disposiciones sobre protección del consumidor.

Parágrafo. Para todos los efectos, se entiende por autoridad local, la oficina municipal o distrital de protección del consumidor o, en su defecto, la alcaldía respectiva.

Artículo 76. Autoridades administrativas locales. Para efectos del ejercicio de las funciones de protección de los derechos de los consumidores, las autoridades locales competentes podrán crear, suprimir, fusionar o reestructurar las dependencias del respectivo municipio o distrito como Oficinas Municipales o Distritales de Protección del Consumidor.

Hasta tanto se creen estas oficinas, las funciones serán asumidas por los alcaldes.

En cumplimiento de las funciones delegadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, la autoridad administrativa local tendrá como objetivos básicos:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley y sus reglamentos, para lo cual ejercerá las labores de inspección y vigilancia necesarias para el cumplimiento de sus

funciones, en procura de la protección de los derechos del consumidor;

b) Investigar los hechos que lleguen a su conocimiento y los que conozca de manera oficiosa que constituyan violación de los derechos del consumidor, e imponer las sanciones correspondientes;

c) Informar, orientar y asesorar sobre la aplicación de las normas que garanticen los derechos de los consumidores;

d) Promover y realizar programas de capacitación de los consumidores;

e) Inspeccionar las actividades que sobre protección de los derechos del consumidor se realicen y coordinar con las organizaciones de consumidores los mecanismos de protección de los derechos de éstos;

f) Reportar, cada seis meses, a la Superintendencia de Industria y Comercio, un informe sobre las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones señaladas en esta ley.

Artículo 77. Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con las autoridades locales. Las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las autoridades locales encargadas de ejercer funciones de Protección del Consumidor, serán las siguientes:

a) Precisar el alcance e interpretación de las normas concernientes a la protección de los derechos de los consumidores. Para tal efecto expedirá conceptos, circulares e instrucciones, los cuales serán observados por las autoridades, con el propósito de garantizar su aplicación armónica;

b) Proporcionar apoyo técnico, organizar y coordinar programas orientados a la capacitación permanente de las autoridades que realizan labores para la defensa de los derechos de los consumidores;

c) Establecer, coordinar, dirigir y vigilar los programas nacionales de protección del consumidor que se adelanten en aplicación de la presente ley;

d) Velar por la realización de programas interinstitucionales de educación de los consumidores, en coordinación con las autoridades correspondientes;

e) Revisar de manera selectiva las decisiones de las autoridades locales con el fin de unificar los criterios de aplicación de la presente ley;

f) A solicitud de parte interesada, vigilar el trámite de las reclamaciones que estén conociendo las autoridades locales, cuando la cuantía supere los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 78. Sanciones. La violación de las disposiciones relativas a los derechos del consumidor, por parte de los proveedores, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones por parte de la autoridad administrativa competente, inclusive en forma concurrente:

a) Multa a favor del Tesoro Público, en cuantía que no exceda el valor de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su imposición, según la naturaleza y gravedad de la infracción, a quienes infrinjan las disposiciones de la presente ley, de otras normas que la modifiquen, desarrollen o complementen, así como por la inobservancia de las órdenes impar-

tidas por la autoridad competente. La multa deberá ser pagada una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que la impuso. En el evento de que su pago no se efectúe inmediatamente, procederá el cierre del establecimiento a razón de un día por cada diez salarios mínimos legales mensuales vigentes o fracción impuestos, sin perjuicio del cobro coactivo de la sanción.

Para determinar el monto de la sanción, la autoridad administrativa competente deberá tener en cuenta la condición económica del infractor, la gravedad de los hechos y el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad. En el evento de existir reincidencia, la autoridad administrativa podrá aumentar el monto de la sanción hasta en un ciento por ciento (100%), o disponer el cierre del establecimiento por un término de uno (1) a treinta (30) días;

b) Suspensión de la producción, distribución u ofrecimiento al público del bien o el servicio de que se trate, incluyendo la recolección, el decomiso y la indicación del destino que habrá de darse a tales bienes, así como su eventual destrucción. En el caso de la suspensión de la producción, distribución u ofrecimiento, el proveedor podrá solicitar a la autoridad competente el levantamiento de esta medida, previa demostración de que ha introducido al proceso de producción, de distribución o al servicio, las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad que motivaron la actuación, o que ha corregido el rotulado de los productos, o que ha cesado la publicidad engañosa o abusiva que realizaba respecto de los bienes o servicios;

c) Cuando los instrumentos de medición no reúnan los requisitos reglamentarios, serán inmovilizados y condenados con un sello, previa orden impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio o por la autoridad en que se delegue y no podrán ser utilizados hasta tanto se ajusten a los requisitos establecidos; en caso contrario serán decomisados.

Artículo 79. Principios del Código Contencioso Administrativo. En lo no previsto en esta ley, las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y las autoridades locales se tramitarán de acuerdo con los principios y los procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá un formato único nacional para atender las reclamaciones de los consumidores ante la autoridad administrativa, el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Nombre, identidad y domicilio del consumidor;

b) Nombre o razón social y domicilio del proveedor;

c) Tipo de bien o servicio sobre el que versa la reclamación, fecha de adquisición y valor del mismo;

d) La relación de los hechos objeto de reclamación;

e) Fotocopia simple de la factura. En el caso de no haber sido expedida por el proveedor, y de acuerdo con las disposiciones tributarias vigentes, la autoridad administrativa deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia.

El trámite de las reclamaciones ante autoridad competente, a que hace referencia esta ley en sus diferentes etapas, no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles prorrogables hasta por treinta (30) días hábiles más, cuando se requieran pruebas técnicas especializadas. Estos términos comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la reclamación. En caso de que a juicio de la autoridad administrativa competente, proceda la acumulación, los términos se comenzarán a contar a partir de la fecha del auto que la ordene.

En el evento en que el consumidor reclamante no responda a los requerimientos de la autoridad administrativa, dentro de un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación remitida por correo certificado, ésta podrá considerar que aquél ha desistido de la queja y en consecuencia procederá a su archivo.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo de la presente ley sólo serán susceptibles de recurso de reposición. No obstante, las multas impuestas por la autoridad local de que trata el artículo anterior, por un monto superior a los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como el cierre del establecimiento, serán susceptibles de recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 80. Funciones de la Defensoría del Pueblo. En desarrollo de los derechos de los consumidores, asígnanse las siguientes funciones a la Defensoría del Pueblo, además de las señaladas en el artículo 9 de la Ley 24 de 1992:

a) Interponer directamente las acciones previstas en la Constitución Política y en la presente ley, para la defensa de los derechos del consumidor;

b) Orientar a los consumidores en los trámites preliminares de las quejas que impliquen amenaza o violación de sus derechos;

c) Remitir a las autoridades administrativas y judiciales competentes, las quejas y reclamaciones en los casos que ameriten investigación y sanción;

d) Aplicar los mecanismos legales previstos para la mediación, conciliación y arbitramento en los casos que proceda el ejercicio de estos instrumentos de solución de conflictos;

e) Desarrollar programas dirigidos a la protección, divulgación y capacitación en materia de derechos del consumidor.

Parágrafo. La competencia conferida en este artículo a la Defensoría del Pueblo Nacional, se hará extensiva a las dependencias regionales y seccionales de la Institución.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 81. Facultades extraordinarias. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para:

a) Reestructurar la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las nuevas atribuciones conferidas por la presente ley, y

b) Dictar las normas a que deban someterse las organizaciones de consumidores en su estructura orgánica, reconocimiento, funcionamiento y control.

Artículo 82. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

(Firma ilegible).

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Consideraciones generales:

A partir de la decisión de abrir la economía a la competencia internacional, el escenario del mercado interno varió sustancialmente, no sólo por el nuevo flujo de bienes y servicios producidos por las demás economías del mundo, sino también por el establecimiento de modelos de desarrollo y crecimiento basados en el conocimiento y la generación de ventajas competitivas.

Este escenario está determinado por las siguientes variables:

a) Ampliación significativa de la demanda, con productos generados en los mercados externos;

b) Competencia entre los proveedores, principalmente sobre la base de la calidad y no del precio;

Estas variables tienen su correlato en la decisión económica con base en:

c) Aparición del sesgo nacionalista o del sesgo proclive a los bienes y servicios importados, como factor que determina las preferencias de los consumidores y por lo tanto, su decisión de compra;

d) Necesidad de cambio de la cultura del consumo, para dotarla de mayor capacidad de decisión racional, para lo cual se masifica la información como consumo;

e) Necesidad imperiosa de articular el consumo dentro de los derechos colectivos consagrados en la Constitución Política, en los criterios de la democracia participativa, y bajo el presupuesto de que no es necesario proteger al consumidor, sino entregarle los elementos y herramientas legales para que asuma su defensa, empleando para ello los mecanismos administrativos y judiciales previstos en el proyecto de ley, así como el espacio suficiente para que sus organizaciones encuentren su base natural en el escenario redefinido.

Referido a la definición del nuevo escenario, Michael Hammer dice: "A partir de los primeros años ochenta... la fuerza dominante en la relación vendedor-cliente ha cambiado. Los que mandan ya no son los vendedores, son los clientes"¹.

Pero este cambio trascendental en las relaciones sociales, se puede articular en el consumo, cuando al cambio cualitativo en la manera de establecerlo, se adiciona la voluntad del ciudadano, como lo expresan los autores citados. "Hoy los clientes les dicen a los proveedores qué es lo que quieren, cuándo lo quieren y cuánto pagarán"².

El proceso colombiano se ha desarrollado lentamente y se asiste a la creación de una demanda que no responde a los criterios de masificación. Se trata entonces de recuperar la individualidad a través del concepto y valoración ciudadanas, los cuales son constitutivos de los derechos colecti-

vos establecidos en la Carta Política y que corresponden a las variables del escenario precitado.

Por otra parte, el desarrollo relativo de la última década en nuestro país, así como el reciente proceso de internacionalización de la economía, han ampliado significativamente la oferta de bienes y servicios, de tal forma que las normas que protegen a los consumidores son insuficientes para cubrir el espectro de situaciones que cotidianamente se presentan en el mercado.

La regulación en materia económica sobre la oferta y demanda por el mismo mercado, parte del presupuesto de la existencia de competencia perfecta y mercados homogéneos. De esta manera no se consideran distorsiones que afecten, sobre todo, a los más débiles. En consecuencia se debe establecer una norma capaz de equiparar democráticamente a proveedores y consumidores, para lo cual se establece este proyecto de articulado.

El esfuerzo para defender los derechos de los consumidores beneficia y repercute en toda la comunidad. De esta manera, la protección de tales derechos corresponde a una nueva concepción que rompe con el esquema individualista que rodea los conflictos entre las partes, y exige gran vigor contra las acciones de los poderes económicos, sociales y políticos.

Voluntad plasmada por el constituyente en la Carta de 1991 para fomentar la solidaridad entre los habitantes del territorio nacional, para la defensa de los intereses de carácter colectivo y propiciar la creación de los instrumentos jurídicos adecuados para su protección.

Dice el artículo 78 de la Constitución Política:

"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización".

Y expresamente señala, con el fin de proteger a los consumidores, que serán responsables de acuerdo con la ley quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento de los consumidores.

Así es como aparece la acción del Estado colombiano, que a partir de los años ochenta ha tomado una serie de medidas en lo político, económico y jurídico, a fin de colocarse a tono con la corriente de modernización que recorre a América Latina; se ha esforzado por cambiar sus reglas de juego (Constitución de 1991), por que se profundice en el concepto del estado social de derecho; y dentro de este parámetro, principalmente se concibe el desarrollo legislativo en lo atinente a los derechos del consumidor.

2. Normatividad vigente

La Ley 73 de 1981, por la cual el Estado interviene en la distribución de bienes y servicios para la defensa del consumidor, y se conceden unas facultades extraordinarias.

En desarrollo de la anterior ley fueron expedidos los decretos:

Decreto 1441 de 1982, por el cual se regulan la organización, el reconocimiento y el régimen de control y vigilancia de las ligas y asociaciones de consumidores y se dictan otras disposiciones.

Decreto 3466 de 1982, por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las

garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1320 de 1982, por el cual se reglamenta parcialmente la ley 73 de 1981.

Decreto 3467 de 1982, por el cual se dictan unas normas relativas a las ligas y asociaciones de consumidores.

Decreto 3468 de 1982, por el cual se organiza el Consejo Nacional de Protección al Consumidor.

Decreto 863 de 1988, por el cual se reglamenta el Decreto Ley 3466 de 1982, en cuanto a la fijación de precios, y se dictan otras disposiciones.

Resolución 2876 de 1984, por la cual se dictan normas sobre control de precios y otras disposiciones.

Decreto 1009 de 1988, por el cual se crean y organizan los Consejos Departamentales de Protección al Consumidor y el Consejo Distrital de Protección al Consumidor.

Decretos 2152 y 2153 de 1992, por los cuales se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2269 de 1993, por el cual se organiza el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Como se deduce de la cantidad de leyes y decretos mencionados, la abundancia de legislación sobre la materia ha conducido a que el tema resulte, en estas circunstancias, extremadamente difícil de manejar, lo que sumado a la expedición de resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio y otras entidades que tienen relación con el tema de los consumidores, apunta hacia la bondad que significaría la aprobación de un nuevo estatuto de derechos del consumidor.

Pero una cosa es destacable. La mayoría de los textos legales corresponde a las circunstancias políticas, económicas y sociales muy distintas a las actuales y que se resumen en el primer apartado de esta exposición de motivos. Esta es la principal razón para expedir un nuevo estatuto, el cual contendrá la legislación necesaria para enfrentar las situaciones de desequilibrio económico que se presentan en el marco de las relaciones de consumo, los conflictos que surjan entre proveedores y consumidores, así como la previsión sobre el desenvolvimiento del fenómeno del consumo, entre otros temas.

Otra de las razones de peso para la búsqueda de la expedición de la ley se funda en lo disperso de las normas, dificultando de esta manera el ejercicio de los derechos por parte de los consumidores. Una ley que integre todos los aspectos que tienen que ver con la defensa y protección de los derechos de los consumidores, permitirá desarrollar una cultura sobre el consumo y su normatividad legal, construyendo una pedagogía sobre el tema,

¹ HAMMER, Michael y otro. Reingeniería. Santafé de Bogotá. Editorial Norma. 1994. P. 18.

² Ibidem. p. 19.

³ Constitución Política, capítulo 3. De los derechos colectivos y del ambiente, en especial el artículo 78.

de la cual la sociedad será, sin lugar a dudas, la gran ganadora.

3. Escenario actual del consumo

Los modelos económicos y sociales existentes a comienzos de la década de los ochenta, corresponden a una economía protegida, con la cual se pretendía "proteger" los derechos de los consumidores, en el sentido de sobredimensionar la capacidad del Estado para dirimir los conflictos. Esta no es la realidad a partir de la apertura e internacionalización de la economía.

Es así que aparece la calidad como la variable sustantiva en el mercado que, junto con la productividad, son los hilos conductores de la competitividad, estableciendo las nuevas relaciones conducentes al desarrollo económico mediante la mejora de la oferta, la cualificación de la demanda y la generación de mejores condiciones de vida.

En el escenario de la globalización es destacable que, si bien el impacto en la generación de una nueva y redefinida oferta y demanda constituyen una variable sustantiva, no menos importante es la exposición de la sociedad a nuevas culturas concretadas en calidades diferenciales de bienes y servicios. En éstas, la ruta de la modernización-modernidad encuentra formas nuevas, una de las cuales se expresa en el consagramiento de los derechos colectivos en la Constitución Política³, de los cuales se puede desprender que la sociedad actual se conduce hacia la desmasificación y a dotar al ciudadano de la capacidad de ejercer sus derechos colectivos, de manera individual.

Es así como se redefine el escenario del consumo, desde una protección, hacia una garantía del ejercicio ciudadano de los derechos colectivos, en tanto el consumo es resultado de la generación de patrones de cultura, una de ellas la forma como se construye el mercado interno, sus límites y falencias.

Por estas razones el proyecto de ley propuesto abandona la concepción meramente punitiva, y se dirige a desarrollar una cultura del consumo, basada en los postulados de la democracia participativa. En este sentido, se destaca como derecho de los consumidores el acceder a bienes y servicios de calidad e idoneidad, mediante el fortalecimiento y desarrollo del Sistema Nacional de Normalización, Acreditación y Metrología, como quiera que, dentro de la realidad económica que actualmente vive nuestro país, las variables más significativas para el consumidor, al momento de tomar su decisión de compra, son la uniformidad de los sistemas de medición y la unificación de los criterios de calidad y garantía, variables atadas, claro está, al factor precio.

En sintonía con estas acepciones de lo social, en lo político la Constitución adopta el modelo de descentralización. Consecuente con ello, se propone una estructura descentralizada de la autoridad competente, que asegure una oportuna, eficaz y eficiente garantía de protección de los derechos de los consumidores, a través del establecimiento de responsabilidades en el orden municipal o distrital, asesorados por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad rectora a nivel nacional en la materia.

En el mismo orden de ideas de lo expuesto, goza, en el modelo de globalización, especial mención la capacidad de asimilación y consumo

de información, toda vez que constituye el elemento esencial de la racionalidad que se supone inmanente al acto del consumo. Esta se desagrega en los indicadores que le arroja el mercado tales como calidad, precio y garantía, los cuales conducen a una elección acertada, base en la cual se funda la cultura y racionalidad que impide saltar hacia el consumismo.

Es, en resumidas cuentas, la libertad que permite la libre escogencia dentro de la gama de ofertas hechas por los proveedores en un mercado competitivo, dentro de normas de equidad y parámetros de desarrollo y crecimiento social.

4. Análisis del articulado propuesto

TÍTULO I

DE LA POLITICA, EL CARACTER, LOS OBJETIVOS, LOS DERECHOS, LOS DEBERES Y LAS EXCLUSIONES DE LA LEY

En este Título se desarrollan las concepciones generales del proyecto de ley, de lo cual se debe resaltar.

1. La relación cliente-vendedor se tipifica como relación consumidor-proveedor, bajo el entendido de que esta relación se construye a partir de la existencia de los bienes y servicios puestos en el mercado. Por tanto, se puede considerar como un dato preexistente al consumo, sujeto de otras regulaciones y no materia de los derechos de los consumidores. Lo ocurrido antes de que se concrete la relación cliente-vendedor aparece registrado en la garantía que ofrece el proveedor, no importando para el caso si en delegación o no, por cuanto ésta puede ser sujeta a la relación contractual entre el productor y el vendedor.

2. El cuerpo de derechos de los consumidores se desarrolla a través de los mecanismos legales propuestos dentro del articulado del Proyecto.

3. Como correlato de los derechos de los consumidores, se establecen unos deberes a cargo de éstos, como quiera que el ejercicio de sus derechos apareja el cumplimiento de unas obligaciones mínimas, en aras de preservar el equilibrio en las relaciones de consumo.

4. Así mismo, en este título se establecen las fronteras de aplicación de la ley, mediante la consagración taxativa de las exclusiones de la misma.

TÍTULO II

DE LA APLICACION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Este título se subdivide en los siguientes capítulos:

CAPITULO I

De la responsabilidad

Se establecen las diferentes responsabilidades de los proveedores por las actuaciones que vulneren los derechos de los consumidores y las causales de exoneración de la responsabilidad. Es de resaltar, como uno de los puntos más importantes del proyecto, el consagrar la figura de la responsabilidad objetiva, en la que para establecerla, tan sólo será necesaria la demostración del daño.

CAPITULO II

Contiene las disposiciones generales que se debe observar en cuanto se refiere a precios, facturas, pagos y prohibición de negar la venta.

CAPITULO III

Deberes de los proveedores

Contiene las normas referidas a los derechos de los consumidores, en el evento en que por parte de éstos sea presentada una reclamación, así como los términos de la misma.

Vale la pena resaltar en este título la intención de sentar las bases de la desjudicialización de la reclamación, permitiendo el escenario mediante el cual el ejercicio de los derechos de los consumidores sea construido por ellos mismos, a través de los mecanismos de solución de conflictos previstos dentro del proyecto.

TITULO III

DE LA EDUCACION, LA INFORMACION Y LA PUBLICIDAD

Como se ha venido mostrando a lo largo de esta exposición de motivos, la nueva realidad económica del país requiere de un consumidor con buena capacidad de discernimiento, con el fin de que sea el eje en el que orbite la oferta de bienes y servicios. Pero a esto sólo se llega en la medida en que la educación sea una constante en la construcción del ciudadano, y para ello factor fundamental es la utilización de la información como elemento de escogencia racional, y la información como consumo, en medio de una sociedad de patrones basados en el conocimiento.

El Título se subdivide en los siguientes capítulos:

CAPITULO I

Educación de los consumidores

Se consagra la obligación a cargo del Estado de fomentar e impulsar la educación de los consumidores.

CAPITULO II

Sobre la correcta información y la publicidad

Resulta fundamental para la creación de una nueva cultura del consumo y la existencia de un consumidor educado. En efecto, la información oportuna, veraz y suficiente es una de las condiciones esenciales para que el consumidor pueda escoger entre varias opciones, sobre todo en una economía abierta. Así, pilares fundamentales para una adecuada selección del consumidor son la información y la publicidad. Por esto, en el primer artículo del capítulo se señala la actividad que el Gobierno Nacional debe desplegar desarrollando campañas educativas orientadas al conocimiento por parte de los consumidores de los derechos consagrados en su favor, tanto por la constitución como por la ley.

Con respecto a la publicidad, en el proyecto se consideran los avances que en esta materia se vienen dando en el país, y en procura de la transparencia del contenido de ésta, se garantiza el derecho a una información confiable.

TITULO IV

PROTECCION CONTRACTUAL

CAPITULO I

De la venta a plazos

En este capítulo se define esta forma de contratación y se faculta al Gobierno Nacional para reglamentar las condiciones, requisitos y modalidades de dichas ventas.

De la misma manera, se desarrolla el concepto y aplicación del derecho de retracto.

CAPITULO II**De las promociones**

En este capítulo se definen la promociones, y al igual que en las ventas plazos, se faculta al Gobierno para expedir su reglamentación.

CAPITULO III**Contratos de adhesión**

Una de las formas de mayor desarrollo en la práctica comercial actual son los contratos de adhesión. En éstos, el consumidor simplemente adhiere a las condiciones contractuales preestablecidas por el oferente de bienes y servicios.

En virtud de esta razón se desarrolló un capítulo para esta modalidad en el cual se establecen claramente las reglas dentro de las cuales se pueden mover los proveedores que utilicen esta figura, así como los derechos de los consumidores que se sometan a esta práctica del mercado.

CAPITULO IV**De las ventas a domicilio**

La intencionalidad que subyace en este capítulo no es señalar requisitos previos ni regulaciones especiales, sino y concordante con el espíritu general del proyecto, permitir al consumidor la información necesaria y suficiente para revestir de racionalidad el acto del consumo, con la presencia directa del proveedor y el consumidor, o mediante el uso del teléfono, televisión, servicio de mensajería, red de datos, etc.

CAPITULO V**De la prestación de servicios que impliquen la entrega de un bien por el consumidor**

Las relaciones contractuales que mayor insatisfacción ocasionan al consumidor tienen que ver con la prestación de servicios que implican la entrega del bien sobre el que se va a cumplir la prestación de un servicio por los incumplimientos, las modificaciones unilaterales a los términos iniciales y otras contingencias, que supeditan al usuario a la indefensión y limitan la acción de vigilancia por la falta de claridad en los contratos.

TITULO V**DE LAS GARANTIAS**

La importancia de este título se establece a partir de las consideraciones generales sobre el curso del modelo de desarrollo y los destinos mostrados de los mercados. Resulta de ello que la variable significativa en las condiciones de globalización de la economía es la calidad. En ella se subsume el viejo paradigma basado en el precio, como variable de segundo nivel.

Pero la calidad, los aspectos cuantitativos del bien o servicio y los soportes posventa, si bien son derechos, deben contemplar la posibilidad de hacerlos obligatorios, y éste es el terreno de la garantía.

La garantía contemplada en el Decreto 3466 de 1982 se puede hacer efectiva judicializando la reclamación. En el articulado propuesto, cuando la resolución de la reclamación no ha sido posible mediante los mecanismos de arreglo directo, se deja a la autoridad administrativa competente el aseguramiento para el consumidor de la efectividad de los términos de la misma.

Se plantea en el articulado la obligatoriedad de garantizar la calidad e idoneidad de los bienes y

servicios, y se deja a opción del proveedor la entrega de garantías adicionales, estableciendo para ellas un mínimo de reglas para hacerlas efectivas para el consumidor que tomó su decisión de compra con base en ellas.

TITULO VI**DEL SISTEMA NACIONAL DE NORMALIZACION, ACREDITACION Y METROLOGIA**

Dados los desarrollos actuales de esta rama de la ciencia y su consistencia en el soporte de los derechos de los consumidores, se incluye como integrante del proyecto de ley en la forma como se reseña en seguida:

CAPITULO UNICO**Del Sistema Nacional de Normalización, Acreditación y Metrología**

En este capítulo se resalta la importancia de la continuidad del Sistema Nacional de Normalización, Acreditación y Metrología como mecanismo idóneo para garantizar no sólo por parte de la industria nacional, sino también respecto de los productos importados el cumplimiento de requisitos de calidad.

Por otra parte, se reestructura el Consejo Nacional de Normas y Calidades, con el fin de adecuar su conformación y funciones a las actuales condiciones de la realidad nacional.

De la misma manera se busca el fortalecimiento del Sistema y su reconocimiento internacional, para lo cual se establece que la Superintendencia de Industria y Comercio será el organismo único acreditador en el país.

El proyecto consagra, así mismo, la posibilidad de que el Gobierno determine y actualice las tarifas que deben cobrarse por concepto de los servicios estatales propios del Sistema Nacional de Normalización, Acreditación y Metrología, lo cual debe garantizar una actualización tecnológica permanente por parte de las autoridades y sus servicios a la industria, el comercio y los consumidores.

Como quiera que la protección del consumidor debe ser integral, le corresponde al Estado garantizar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones; por otra parte, el país debe ponerse a tono con la normatividad que rige a nivel internacional mediante la implantación eficaz en todos los sectores del sistema internacional de unidades como sistema legal de unidades de medida. Adicionalmente, en este capítulo básicamente se consagran los siguientes aspectos:

1. La adopción de manera gradual, por parte del Gobierno Nacional, de los reglamentos técnicos expedidos por la Organización Internacional de Metrología Legal.

2. La competencia que asiste a la Superintendencia de Industria y Comercio para procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones en materia de transacciones comerciales y de servicios, así como en los procesos industriales de investigación y de desarrollo tecnológico, a través de una red nacional de entes de metrología, apoyada por los centros regionales que se establezcan.

3. Las autoridades territoriales podrán asociarse con el fin de constituir centros de metrología,

los cuales cumplirán por delegación las funciones que cumple el Centro Nacional Investigación y Metrología, pudiendo ser habilitados como centros regionales los laboratorios de metrología de las diferentes universidades del país. Los centros regionales de metrología prestarán apoyo a la industria de las regiones mediante los servicios de calibración y aprobación de modelos, así mismo colaborarán con las autoridades locales encargadas de realizar el control metrológico obligatorio a que están sometidos los instrumentos o medios de medición.

4. La adopción del Sistema Internacional de Unidades, SI como sistema legal de unidades de medida y todas aquellas que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas.

5. La inclusión por parte del Ministerio de Educación en los programas de estudio de todos los niveles la enseñanza del sistema legal de unidades de medida, la cual será obligatoria, ya que ello permitirá la formación de una base tecnológica para el país.

TITULO VII**SISTEMA DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES**

Se desarrollan en este título las normas concernientes a la participación ciudadana, a través de las organizaciones de consumidores y las correspondientes a la autoridad administrativa competente, así como el marco jurídico en el cual se resuelven las reclamaciones y algunos de los procedimientos judicializados.

CAPITULO I

El abordaje del tema en la Constitución del 91 formalizó el cambio de la democracia representativa hacia el modelo de democracia participativa, incorporándose además los derechos de tercera generación o derechos colectivos.

Ambas maneras de conducir la conducta ciudadana implican un cambio decisivo para el escenario del consumo. Por un lado, al otorgarse mayoría de edad al consumidor, en la capacidad del ejercicio de sus derechos, hace que el viejo patrón proteccionista quede sin piso; y por otro lado, como consecuencia de lo anterior, se hace necesario remozar y reordenar los métodos y formas de las organizaciones propias de los consumidores.

Es así como se estructura una base diferente para la acción social de las organizaciones de consumidores, entregándole muchas mayores herramientas y funciones que las consagradas en el Decreto 1441 de 1982, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 78 de la Constitución Política.

Tienen las organizaciones de consumidores, como función principal, coadyuvar en la generación y desarrollo de una cultura moderna del consumo, para lo cual se les garantiza acceso a los medios de comunicación masiva, así como del cuerpo de derechos consagrados en el artículo quinto del proyecto de ley.

Especial mención debe hacerse a la capacidad para conciliar y arbitrar, de acuerdo con la reglamentación sobre la materia, las reclamaciones por contravenciones a la presente ley, así como la capacidad para hacerse parte en los procesos judiciales.

Así las cosas, con este marco legal y constitucional lo que se está generando es la concreción del Estado Social de Derecho a través de la participación ciudadana.

CAPITULO II

De los Consejos de Protección de los Consumidores

Se establecen los Consejos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de los Consumidores como organismos encargados de trazar las políticas referidas a la promoción, desarrollo y protección de los derechos de los consumidores.

CAPITULO III

De la solución directa de los reclamos

Se consagran en este capítulo los diferentes mecanismos mediante los cuales los consumidores y proveedores pueden llegar a un arreglo de las diferencias surgidas, a través de la conciliación directa, la conciliación con mediación y el arbitramento.

CAPITULO IV

Organismo público de defensa de los consumidores

La solución administrativa a las reclamaciones de los consumidores serán resueltas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de autoridad competente.

Sin embargo, en virtud de la imposibilidad de atender las reclamaciones en todo el país y de acuerdo con los postulados constitucionales de desconcentración, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá delegar la competencia en la autoridad local. Esta podrá funcionar como oficina municipal o distrital de protección del consumidor, o en caso de no existir o no ser creada, las funciones serán asumidas directamente por los alcaldes.

Las funciones de la autoridad administrativa competente se basan en la necesidad de resolver, por la vía que le es propia, los conflictos derivados de las relaciones de consumo, así como contribuir a generar los espacios en los cuales se construya una cultura del consumo acorde con los parámetros actuales y su prospectiva, tal y como se ha venido reseñando.

Dentro de sus funciones cabe destacar la posibilidad que se le otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio de delegar en la autoridad municipal o distrital algunas de sus funciones, a fin de que desde estas instancias del Estado puedan resolver las contravenciones presentadas en sus localidades, pudiendo la autoridad nacional retomar de oficio la competencia cuando las necesidades así lo aconsejen.

También se le entrega a la Autoridad Administrativa la competencia para resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones de las autoridades municipales y distritales, cuando el monto de la sanción supere los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se establecen los procedimientos para la solución de los conflictos, así como para sancionar las contravenciones al presente estatuto.

Dejo a la consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley, con el íntimo convencimiento de que con su aprobación se estará dando un paso enorme para asegu-

rar el cumplimiento y desarrollo de los derechos del consumidor colombiano, y se dotará al país de una poderosa herramienta para enfrentar el reto de tutelar efectivamente los derechos colectivos de mayor sensibilidad para todo ser humano.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando José Cabrales Martínez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 11 de 1997.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 39 de 1997, "por la cual se dictan normas en materia de derechos de los consumidores", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 11 de 1997.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la

Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 40 DE 1997 SENADO

por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sustitución de éstas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. A fin de actualizar el valor de las pensiones y compensar las diferencias de los aumentos de los salarios y de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y las sustituciones de las mismas de los sectores público, oficial, semioficial, en todos los órdenes, las del sector privado y las que están a cargo del Instituto de Seguros Sociales, establécense para tales pensiones, a partir del 1º de enero de 1998, un ajuste adicional especial por antigüedad, cuyo incremento será por cada año de existencia de la pensión, contados tales años desde la fecha de su causación por ley, pacto o convención, conforme a la siguiente tabla de liquidación:

Tabla de liquidación

Año de causación	Porcentaje del incremento
Pensionados a 31 de diciembre de 1975 y anteriores	3% por año
Pensionados a 1º de enero de 1976 y hasta diciembre 31 de 1980	2% por año
Pensionados desde 1º de enero de 1981 a diciembre 31 de 1988	1.5% por año

El artículo 46 sobre la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger y asistir a las personas de la tercera edad, al igual que promover su integración a la vida activa y comunitaria.

El artículo 48 que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social, y dice que la ley debe terminar los medios para que las pensiones "mantengan su poder adquisitivo constante".

El artículo 53 de la Constitución Política colombiana el cual determina que "el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales".

Esta propuesta contiene la fórmula que, por su justa y fácil aplicación, puede resolver el gran problema de la descompensación que frente a los salarios han registrado las pensiones a través de los años que llevan de causación por ley, pacto o convención, es decir desde cuando se llevó a cabo en 1966 por la Ley 4ª la actualización de pensiones, ya que los sucesivos pero insuficientes ajustes pensionales no compensaron ni los reajustes decretados anualmente, monetaria y aumento constante del costo de vida. De modo que devolverle a las pensiones al menos su valor o poder adquisitivo que inicial-

mente tuvieron, es hacer justicia con la clase olvidada del país, solucionándole hacia el futuro este desequilibrio económico.

En el proyecto se deja expresa constancia de que la actualización propuesta es compatible y por ende no excluye la aplicación de los reajustes anuales vigentes ya consagrados en disposiciones anteriores.

Por su parte, en el artículo 3º se establece claramente que el pago no oportuno de las pensiones, reajustes, auxilios y demás beneficios económicos, causarán en favor del pensionado o sustituto de éste, intereses de mora a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento que se efectúe el pago, garantizando de esta manera una sanción efectiva por incumplimiento en los casos allí contemplados.

El presente proyecto, elaborado con base en el conocimiento que tengo del sector pensional colombiano y teniendo en cuenta las reflexiones realizadas en el seno de la Comisión de Análisis Pensional creada por el Presidente de la República por medio del Decreto 765 de 1997, pretende resolver con justicia problemas que están padeciendo los pensionados en todos sus

órdenes, con miras a cumplir fielmente los mandatos de la Constitución Nacional en materia de seguridad social, en concordancia y cumplimiento de la política social sobre actualización de pensiones propuesta en forma concreta por el señor Presidente Ernesto Samper Pizano el pasado 20 de julio en su mensaje de instalación del Congreso Nacional.

De los señores Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre el régimen de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sustitución de éstas", se encamina a poner en concordancia la actual legislación con los principios tutelares consagrados en la nueva Constitución Política en materia de seguridad social integral de la clase pensional, que es componente principal del conglomerado social y de la tercera edad en nuestro país, y especialmente tiende a garantizar, sin infundadas limitaciones, el restablecimiento del equilibrio económico de los pensionados frente al costo de la vida.

Enfoca primordialmente la necesaria actualización de las pensiones tanto en el orden público como en el privado, para lo cual, con la fórmula propuesta se despeja el camino, de una vez por todas, que conduce a la meta tan anhelada por el estamento gremial, el Gobierno y el Congreso Nacional, como es la de poner al día la deuda social con los pensionados mediante un correctivo que recupere su poder adquisitivo que tuvieron inicialmente, y que en lo sucesivo tengan un valor constante, para hacerles frente a las devaluaciones monetarias y al incremento periódico del costo de vida.

Las fórmulas contenidas en el proyecto encuentran apoyo legal en diferentes disposiciones de la Carta Política, como son:

El artículo 2º sobre fines del Estado, que consagra el de "promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".

El porcentaje antes referido se aplicará sobre el monto de la pensión vigente a 31 de diciembre de 1997 y el valor resultante se distribuirá por partes iguales para ser repartido durante las vigencias de 1998, 1999 y 2000 como ajuste adicional al ya establecido por la ley, y se cubrirá mensual y simultáneamente con éste por el empleador, entidad o fondo a cuyo cargo esté el pago de la respectiva pensión. En los casos de pagos compartidos se hará en proporción a la cuota parte que esté a su cargo.

En el caso del sector privado, se aplicará el mismo sistema de liquidación antes descrito.

A medida que se cause el ajuste que trata la presente ley, se considerará automáticamente incorporado al valor de la pensión respectiva para todos los efectos legales consiguientes.

Parágrafo 1º. Al ajuste adicional de que trata este artículo sólo tendrán derecho quienes devengan pensión o pensiones que sumadas no sobrepasen el valor en letras y números de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 2º. Las entidades territoriales de los órdenes nacional, departamental, municipal, de los distritos y sus respectivos Fondos de Pensiones o de Empresas Descentralizadas, Sociales, Industriales, Comerciales o de Economía Mixta y los Fondos de Pasivo Social de las empresas liquidadas o que se liquiden en el futuro, tienen igualmente la obligación de cumplir las normas aquí establecidas.

Artículo 2º. *Apropiación presupuestal.* Tanto el Gobierno Nacional, como las entidades de que trata esta ley, apropiarán forzosamente en sus presupuestos anuales de ingresos y gastos para las vigencias fiscales correspondientes, las partidas suficientes y oportunas, a fin de que se cumpla en forma integral la presente ley.

El sector privado responsable del cumplimiento de esta ley, deberá efectuar las provisiones presupuestales necesarias y suficientes para poder realizar en forma oportuna el pago del ajuste adicional especial por antigüedad aquí decretado.

Artículo 3º. *Intereses de mora.* El pago no oportuno de las pensiones, reajustes, auxilios y demás beneficios económicos, causarán en favor del pensionado o sustituto de éste, intereses de mora a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento que se efectúe el pago.

Artículo 4º. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de agosto de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 40 de 1997, "por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sustitución de éstas", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

11 de agosto de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 1997 SENADO

por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-ley 1211, 1212, 1213 de 1990 y del Decreto 1091 de 1995.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónanse los artículos 158, 140 y 100 de los Decretos-ley 1211, 1212 y 1213 de 1990, respectivamente, y el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, en el sentido de incluir como partida computable para liquidar las prestaciones sociales periódicas del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional retirados con asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios, que tuvieren tal condición el 31 de diciembre de 1996, la bonificación por compensación que se reconozca al personal de la fuerza pública en servicio activo.

Parágrafo. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la fuerza pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales, y por tanto desaparecerá.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y produce efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1997.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gilberto Echeverri Mejía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de los acuerdos firmados por el Gobierno Nacional con las centrales obreras, federaciones y sindicatos nacionales del sector estatal, se creó una bonificación por compensación con carácter permanente, la cual constituirá factor salarial para efectos de determinar las primas de navidad, vacaciones, servicios, auxilio de cesantía, pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, para los servidores públicos del orden nacional.

Dicha compensación será reconocida y pagada al personal de la fuerza pública en servicio activo.

Teniendo en cuenta que el personal con asignación de retiro o pensión de la fuerza pública no quedará cobijado por este beneficio, lo cual desvirtúa el principio de la oscilación consagrado en los artículos 169, 151 y 110 de los Decretos-ley 1211, 1212 y 1213 de 1990, respectivamente, y el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, se hace necesario que el Congreso de la República expida una ley haciendo extensiva la bonificación en cuestión al personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para lo cual se deben modificar los artículos 158, 140 y 100 de los Decretos-ley 1211, 1212 y 1213 de 1990, respectivamente, y el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, que se refieren a las partidas computables para liquidar

las asignaciones de retiro y pensiones del mencionado personal.

Por las consideraciones anteriores, con toda atención nos permitimos solicitar al honorable Congreso de la República impartir su aprobación al presente proyecto de ley.

De los señores Congresistas,

Eduardo Fernández Delgado,

Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Gilberto Echeverri Mejía,

Ministro de Defensa Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de agosto de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 41 de 1997, "por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-ley 1211, 1212, 1213 de 1990 y del Decreto 1091 de 1995", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

12 de agosto de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 1997 SENADO

por la cual se modifica la creación y funcionamiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica, Agropecuarias, Umatama.

Artículo 1º. Con el objeto de mejorar y hacer efectivo los sistemas de apoyo a los pequeños y medianos productores del sector rural en lo correspondiente a la Asistencia Técnica, Agropecuaria y Medio Ambiental, los municipios crearán las Unidades Municipales de Asistencia Técnica, Agropecuaria y Medioambiental, Umatama.

Artículo 2º. La creación de estas Unidades de Asistencia Técnica, Agropecuaria y Medioambiental, determina la modificación de los Decre-

tos 077 de 1987 en su artículo 35 y el Decreto 2379 de 1991 en su artículo 10, en lo correspondiente a que ellas se crean, como dependencia con autonomía propia.

Parágrafo. Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica creadas a la fecha, deberán adaptar su organización de forma que puedan funcionar con autonomía propia en concordancia con los entes territoriales en un plazo no mayor de 180 días a partir de la sanción de esta ley.

Artículo 3º. La dependencia que se constituya como Unidad Municipal de Asistencia Técnica, Agropecuaria y Medioambiental estará adscrita a la Alcaldía Municipal o Distrital según sea el caso, para lo cual el Concejo Municipal o Distrital expedirá el acuerdo respectivo.

Artículo 4º. Para que estas Unidades Municipales de Asistencia cumplan con su misión de apoyo a los pequeños y medianos productores agropecuarios, deberán contar con un presupuesto propio y suficiente, que esté acorde a los requerimientos de su funcionamiento y al Plan Anual de Desarrollo Agropecuario y medioambiental del municipio. Este presupuesto debe asignarse obligatoriamente en cada vigencia, acorde con lo contemplado en el artículo 70 de la Ley 101 de 1993.

Parágrafo. La Asistencia Técnica, Agropecuaria y Medioambiental que se preste a los medianos productores tendrá un manejo de costos diferenciados, cuya aplicación estará reglamentada por su respectiva Junta Directiva.

Artículo 5º. El nombramiento del personal profesional en cada Unidad Municipal de Asistencia Técnica, Agropecuaria y Medioambiental, se hará de acuerdo con las normas vigentes sobre carrera administrativa y para el caso del profesional que tenga la función de dirigir dicha Unidad, debe permanecer al frente de ésta por lo menos igual período que el de las autoridades municipales elegidas popularmente, y podrá ser ratificado en sus funciones en tantos períodos como amerite su idoneidad y profesionalidad.

Parágrafo. Los Directores de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica, Agropecuaria y Medioambiental podrán ser removidos de sus cargos por la Junta Directiva de la Umatama cuando se compruebe negligencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 6º. Modifica el artículo 20 del Decreto 2379 de 1991. La autoridad máxima de la Umatama la constituye su Junta Directiva, la cual estará integrada por los siguientes miembros.

— El Alcalde municipal o su delegado, quien la presidirá.

— El Presidente del Concejo Municipal o su delegado.

— Director de la Umatama, quien participará con voz pero sin voto y hará las veces de secretario.

— Un representante de las asociaciones campesinas de pequeños y medianos productores rurales si existiere, o en su reemplazo un representante de las Juntas de Acción Comunal Rurales legalmente constituidas.

— Un representante de las entidades públicas o privadas del sector agropecuario con sede en el municipio.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la forma de elección del representante de las organizaciones gremiales, comunales y de las entidades públicas y privadas del sector agrario con sede en el municipio.

Artículo 7º. Funciones de la Junta Directiva:

1. Evaluar y proponer medidas que mejoren el bienestar social del sector rural.

2. Conceptuar sober programas de inversión social realizadas en el campo o que se pretendan realizar en el municipio.

3. Proponer medidas para mejorar la productividad física y económica del sector agropecuario y del medio ambiente.

4. Elaborar el proyecto de presupuesto municipal concerniente al sector agropecuario, agroindustrial y del medio ambiente.

5. Evaluar y conceptuar el cumplimiento de los requisitos y nivel de preparación de los funcionarios que trabajan o van a laborar en la Umatama.

6. Establecer un sistema de estímulos y sanciones para estos funcionarios.

7. Examinar la evolución periódica del sector agropecuario y pesquero y cada uno de los subsectores que lo integran.

8. Fortalecer el grado de coordinación necesaria entre todas las instituciones del Estado, con el fin de unificar esfuerzos para el desarrollo de los sectores.

9. Proponer fórmulas de seguridad para el campo y mecanismos para reducir la violencia.

10. Nombrar, ratificar y remover el Director de la Umatama.

11. Definir la escala salarial del personal profesional y técnico que labore en esta Unidad.

12. Apoyar y evaluar la elaboración del Plan Municipal Anual de Desarrollo Agropecuario, Agroindustrial y del Medio Ambiente.

Artículo 8º. Las Umatama deberán establecer convenios con entidades públicas y privadas especializadas o con instituciones de educación superior que cuenten con facultades o programas dirigidas hacia el Sector Agropecuario, Agroindustrial y del Medio Ambiente, para asegurar que las investigaciones y nuevas tecnologías se apliquen directamente a las necesidades de la realidad social en cada localidad.

Artículo 9º. La Unidad Municipal de Asistencia Técnica, Agropecuaria y Medioambiental que posea suficiente capacidad podrá atender también a otros municipios, para lo cual su Junta Directiva reglamentará la forma y condiciones como se ejecutará dicho servicio.

Artículo 10. Modifica el artículo 21 del Decreto 2379 de 1991 en lo concerniente a que los municipios que no tengan capacidad de crear o adaptar su Unidad Municipal de Asistencia Técnica, Agropecuaria y Medioambiental, podrán contratarla con aquellas Umatamas legalmente constituidas de otro municipio, o bien, varios municipios podrán asociarse para crear una sola Umatama.

Artículo 11. Modifícase parcialmente el artículo 37 del Decreto 2379 de 1991, en el sentido que la estructura de costos para la prestación del servicio de Asistencia Técnica, Agropecuaria y Medioambiental para los pequeños y medianos productores, será determinada por la Junta Directiva de la Umatama.

Artículo 12. Modifícase el artículo 38 del Decreto 2379 de 1991, en el sentido que los recursos requeridos para ejecutar eficientemente el servicio de Asistencia Técnica, Agropecuaria y Medioambiental, sean los que asigne el Gobierno Nacional directamente a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los institutos descentralizados del sector agropecuario, los recursos del municipio como tal y los generados por las actividades propias de la Umatama.

Además se debe considerar taxativamente lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2379/91, que dispone: "Las federaciones, los gremios de productores y en general, las entidades que administren recursos del Presupuesto Nacional y cuotas de fomento destinadas a apoyar el desarrollo de actividades de Asistencia Técnica Municipal, deberán formular sus programas con dichos recursos, teniendo en cuenta las necesidades expresadas en sus programas agropecuarios", como una manera de integrar estos recursos al financiamiento de las Umatama.

Artículo 13. La Umatama debe aplicar y ampliar suficientemente los principios de participación comunitaria, en todas y cada una de las acciones que ejecute.

Artículo 14. Para los fines de coordinación nacional, los programas y la ejecución de recursos provenientes del nivel nacional, las Umatamas estarán adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pero además se ajustarán a los planes y programas que defina el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y mantiene vigente las demás normas que rigen la prestación del servicio de asistencia técnica a los pequeños y medianos productores, y deroga los aspectos que le sean contrarios.

Nayid Salazar Cetina,

Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio de 1997.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro del proceso de descentralización y desconcentración de la administración pública que se dio inicio a finales de 1986-1987 y, que tenía como un primer objetivo el de fortalecer la autonomía de los entes regionales y locales, buscando de esta manera que se diera una dinámica en la generación del mejoramiento del nivel de vida de la población. La segunda etapa de este proceso se podría marcar como el período comprendido entre 1990 a 1994, el cual se caracterizó por el cambio que se le imprimió a la intervención del Estado en la política que tiene que ver con este sector. Una consecuencia de este cambio se presenta en la posibilidad que se le dio a todos los municipios de poder crear su propia organización que le prestara el servicio de asistencia a la comunidad campesina.

La Unidad Municipal de Asistencia Técnica fue concebida como otra Unidad de Gestión de la estructura institucional del municipio, para que cumpla con la función de prestar el servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria a los pequeños productores, dotándola de instrumentos como el Consejo Municipal de Desarrollo Rural y la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica. Estas unidades fueron creadas durante el período de 1990 y 1995.

Como la ley permitía la contratación de este servicio con particulares por parte de las administraciones municipales, algunas de éstas utilizaron este sistema como fue el caso de los departamentos de Boyacá, Atlántico, Santander, situación que generó grandes dificultades y problemas tanto de orden técnico, financiero, político y administrativo en la mayoría de casos. En otras regiones como Caldas, Nariño, Valle del Cauca, crearon sus propias Umatas, mediante aprobación previa del Concejo Municipal, las cuales no se le aportaron los recursos necesarios por el propio municipio, como tampoco por los entes cofinanciadores, adicionándole la poca voluntad manifiesta por los mandatarios entrantes para cumplir con los contratos dejados por sus antecesores para este fin.

Fue evidente la poca eficiencia y eficacia por parte de las firmas contratadas, debido a la carencia de oferta de tecnología adecuada, de medios de comunicación, de transporte, bajo salarios y falta de compromiso de las mismas. Políticamente la no identidad de los programas que éstas manejaban con los de los alcaldes entrantes hicieron que éstas quedarán como rueda suelta dentro de las administraciones, afectando el desarrollo del sector campesino.

En el manejo de las Umatas entraron a jugar un papel protagonista, organismos como la Federación de Cafeteros, a través de los comités municipales, las gobernaciones, sus secretarías de Agricultura, existiendo localidades donde el Director o el Asistente Técnico dependen laboralmente de estas entidades y los técnicos del municipio, provocando que estas entidades orientaran la Asistencia Técnica hacia proyectos de su conveniencia, convirtiéndose en un generador potencial de conflictos, al no existir coordinación entre funcionarios del departamento y las administraciones del municipio.

Los aportes para el funcionamiento de las Umatas han estado bajo la decisión de alcaldes y concejales, que tienen en cuenta la percepción de la rentabilidad política de esta inversión, reflejada en la opinión de tan sólo un 6% de los mandatarios seccionales, no obstante que el fondo DRI está participando con la cofinanciación del 86,55% como dependencia del Gobierno central. Existiendo variación en los montos destinados según el presupuesto del año 1995 y, en los cuales hubo asignaciones desde 10 millones hasta 100 millones de pesos, correspondiéndole el 13,5% al rango de 1 hasta 20 millones, 43% entre 20 y 40 millones, 20% entre 40 y 50 millones, 10,5% entre 50 y 60 millones y el 13,5% con cifra superior a 60 millones, lo que indica que no hay relación entre el presupuesto del municipio como medida de su riqueza y el presupuesto de la Umatá, existiendo un índice de correlación tan sólo del 0.03.

Esta estructura de financiación y disponibilidad de recursos dio como resultado que el 70% de los directores de las Umatas conceptuaron que es inadecuado y el 55% consideran que la asignación de los recursos no son prioritarios para el Concejo Municipal y la misma administración, generalizándose por lo tanto un atraso en el pago de los sueldos a los empleados y en la ejecución de los proyectos.

La inestabilidad y poca autonomía de los directores de las Umatas afecta en buena medida el desempeño institucional de esta dependencia, incidiendo en la continuidad de las actividades de asistencia técnica, y la implementación de metodología, gestiones del gobierno local, establecimiento de relaciones internas, programas administrativos, etc., igualmente, sólo el 50% de los municipios ha incorporado a la carrera administrativa a los funcionarios respectivos, con un 34,5% están vinculados por contratos anuales, y un 14,5% con contratos semestrales, reflejando de esta manera la forma como ha sido influenciada por el factor político su manejo y conformación.

Actividades desarrolladas.

El 41,5% de los gobiernos locales les han dado responsabilidades diferentes a las de Asistencia Técnica que van desde administrar viveros, asesorar al matadero, dirimir servidumbre de agua, convertidos en asesores de los mismos alcaldes, elaborar proyectos y estudios técnicos que demandan organismos de todos los niveles de la administración contradicen el fin por la cual fueron creadas o contratadas. Es de anotar que 62% de los municipios tienen entre 500 y 2.000 usuarios potenciales o explotaciones campesinas, el 28% están en el rango de 2.000 a 5.000 usuarios, pero solamente el 63% de estas Unidades están atendiendo hasta 500 beneficiarios por municipio, sólo el 10% están atendiendo más de 1.000 usuarios. Esto indica que sólo se le está dando cubrimiento a un 23% de los usuarios potenciales, cuando lo programado para el 5º año de su financiamiento estaba estimado en un 50%.

Gestión.

Alrededor de un 75% de las Unidades admite no estar ejecutando ningún tipo de proyectos de Asistencia Técnica Básica gestionada por la administración que terminó en 1994. Sólo el 24% admite estar ejecutando uno o más proyectos de acuicultura, el 13,5% uno o más proyectos de mejoramiento rural, el 30% uno o más proyectos de reforestación, lo que demuestra los escasos proyectos de cofinanciación que adelantan los alcaldes relacionados con la pasada administración.

La cofinanciación de los mejores proyectos es de muy bajo valor, manifestado en más del 53,5% del total de proyectos que solamente alcanzan un valor menor a 10 millones, el 26,6% entre 10 y 20 millones. El número de usuarios y el valor de los proyectos no refleja las demandas de los municipios, agravando la situación de pobreza para emprenderlos, limitando la cofinanciación de los municipios, las deficiencias de capacidad técnica y financiación para la elaboración de proyectos por parte de la Umatá, como también la demora de los desembolsos de los recursos financieros por parte del DRI. El 53,4% de los alcaldes indican que los munici-

pios no disponen de rubros presupuestales para la elaboración de proyectos técnicamente viables o tienen solamente montos entre 1 y 10 millones, lo que demuestra un alto nivel de insuficiencia financiera, técnica y política.

Cofinanciación.

A nivel local, el 72.5% de las Umata admite contar recursos menores de 20 millones de pesos para cofinanciar proyectos, el 50% con montos menores de 10 millones demostrando una poca efectividad en la ejecución de los mismos, debido a la pobreza y como consecuencia una baja producción agrícola, y limitada gestión técnica política de los gobiernos locales, con respecto al sector agropecuario. Las Umata en su primera etapa encontraron obstáculos para su buen desempeño entre los que se pueden anotar:

- De orden económico un 80%.
- De orden político 51%.
- De orden institucional 38.5%.
- De orden social 38.5%.
- De orden técnico 32%.

Esta situación está reflejada en los cerca de 6 millones de campesinos que aún no tienen el servicio de asistencia técnica, cifras éstas que justifican que en este organismo deba ser reformulada su creación con el fin que cumpla con la misión encomendada, por lo que ésta debe basarse en una dependencia con autonomía que esté fundamentada en un nivel alto de coordinación y voluntad política entre las autoridades municipales, campesinos, gremios del sector y demás fuerzas vivas del municipio.

La Asistencia Técnica debe llegar igualmente por parte de la Umata a los medianos productores que también necesitan estos servicios que deben ser definidos por parte de la Junta Directiva del ente creado, como que es el órgano decisorio dentro de este nuevo sistema, cuyos recursos deben provenir por parte del Estado en sus diferentes niveles de poder, como por parte de su misma actividad, que pueda contribuir para fortalecer su acción dentro de su misma jurisdicción como es el de tener la posibilidad de ofrecer y prestar servicios a otros municipios.

Por las consideraciones y datos anteriormente expuestos como soporte de la necesidad que hoy más que nunca tienen el sector agrario, para modernizarse y hacer frente a los procesos de internacionalización de la economía, por lo que les solicito de manera muy especial a los señores Congresistas entregar sus mejores esfuerzos con miras a darle un apoyo al sector campesino y agropecuario colombiano, para lo cual pido su voto favorable con el fin de que esta iniciativa se convierta en ley de la República.

Nayid Salazar Cetina,
Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio de 1997.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de agosto de 1997.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 43 de 1997, "por la cual

se modifica la creación y funcionamiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica, Agropecuarias, Umata", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

13 de agosto de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones especiales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Las cajas, fondos, entidades y dependencias, reconocidas como entidades adaptadas al Sistema de Seguridad Social en Salud (art. 236 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1890 de 1995; 0404, 489 y 1087 de 1996) y aquéllas que reúnan los mismos requisitos mantendrán su naturaleza jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y continuarán siendo responsables de los servicios de salud a todos sus servidores activos, pensionados y jubilados, con cobertura familiar, en la forma como lo vienen haciendo, pudiendo recibir nuevos afiliados cotizantes.

Parágrafo 1. Para mantener el equilibrio económico y financiero de las entidades adaptadas y de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social en salud, podrán adoptar el régimen de beneficios y cotizaciones, definidos en la Ley 100 de 1993, sin estar obligadas a observar lo establecido en los artículos 205 y 220 de la citada ley, en cuanto a que no estarán obligadas a trasladar recursos del sector salud, con carácter de compensación, al Fondo de Solidaridad y Garantía.

Parágrafo 2. Dichas entidades efectuarán el aporte de un (1) punto de la cotización con destino a la subcuenta de Solidaridad y Garantía.

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de su sanción.

Presentado por el Senador Omar Flórez Vélez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sin duda alguna, la Ley 100 de 1993 introdujo grandes avances, sin antecedentes, a la seguridad social en nuestro país en el presente siglo. La citada ley una vez entró en vigencia, manifiesta necesidades de introducir ajustes para corregir elementos perturbadores o iniquidades. Es tarea de los legisladores el perfeccionamiento y actualización de las leyes. Esto se propone el presente proyecto de ley, motivado por las directivas, profesores, estudiantes y las organizaciones sindicales de trabajadores, pensionados y de jubilados de las universidades estatales, que hoy sometemos a la consideración del honorable Congreso de la República. Veamos:

El legislador, por razones de justicia y ordenamiento jurídico, ordenó en diversos artículos (272, 273, 283 y 289, entre otros), de la Ley 100 de 1993, el respeto a los derechos adquiridos por los ciudadanos. En este orden de ideas, las entidades adaptadas en el régimen de transición creado por la ley, se convierten en administradoras de derechos adquiridos.

Las cajas, fondos y entidades de seguridad social del sector público que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 (fecha en que entró en vigencia la Ley 100), habían organizado servicios de salud, la ley les fijó un plazo de dos años para transformarse en EPS (Empresas Promotoras de Salud), convertirse en Empsas Sociales del Estado (ESE), liquidarse o continuar como entidades adaptadas.

La figura jurídica de entidad adaptada es la garantía para la transición de las instituciones públicas, determinadas por el artículo 236 de la Ley 100. El Decreto 1890 de 1995 fijó los criterios de la adaptación. Los Decretos 0404, 489 y 1087 de 1996 les reconocieron a algunas cajas, fondos, entidades y dependencias de instituciones públicas el carácter de entidades adaptadas al Sistema de Seguridad Social en Salud.

La Federación Nacional de Profesores Universitarios ha señalado, entre otras, las siguientes ventajas que se derivarían de mantener estas entidades adaptadas como tales:

1. Mantenimiento de los servicios de salud con los niveles de cobertura, calidad y control de costos como lo han venido realizando.
2. Menores costos frente a la afiliación a una EPS (pública o privada).
3. Mayor racionalización y optimización de los recursos, como quiera que la entidad adaptada es la responsable directa del servicio médico.
4. Los programas preventivos y de promoción de salud, tendrían posibilidades reales para ejecutarse, con la posibilidad de crear IPS especializadas en estas áreas.
5. Ofrecimiento de programas de bienestar universitario y estudiantil en particular.
6. Debe destacarse una ventaja particular, que podría desarrollar con una excelente calidad de servicio, si mantienen su carácter de adaptadas, un subgrupo de 11 entidades de las 30 existentes. Esta se refiere a la necesidad apremiante que tiene el sistema de salud colombiano y la sociedad en general de crear un modelo de salud alternativo para el país.

El subgrupo mencionado lo constituyen 11 universidades públicas (Nacional, Antioquia,

Valle, Industrial de Santander, Cartagena, Atlántico, Córdoba, Chocó, Nariño, Caldas y Cauca), que de manera directa y autónoma administran los servicios de salud de sus estudiantes, docentes y trabajadores, con una excelente cobertura poblacional superior a los 150.000 personas entre afiliados y beneficiarios. Estas instituciones poseen una buena infraestructura física, académica y científica que les permite asumir esta tarea con eficiencia y responsabilidad. Las universidades dentro de la razón de su misión, tienen obligaciones sociales que para el caso se traducirían en brindar a la sociedad un modelo de salud innovador y que optimice lo existente.

Con esta propuesta pretendemos superar lo curativo y el énfasis en los componentes de los servicios asistenciales. En este sentido la promoción de la salud no se asociaría exclusivamente con la prevención de la enfermedad sino que se articularía al comportamiento del individuo y a los factores que lo definen. En este sentido es fundamental garantizar la autonomía del componente comportamiento frente a la intervención asistencial de los servicios, obviamente dentro de una precisa articulación entre ellos.

El modelo que se propone tiene todas las posibilidades de éxito en la medida en que las universidades puedan garantizar la continuidad de los servicios de salud en la forma como lo vienen haciendo.

Para alcanzar lo expuesto, es pertinente hacer extensivo el artículo 41 de la Ley 344 de diciembre 27 de 1996 (Ley de Racionalización del Gasto público), a todas las demás entidades adaptadas reconocidas como tales por el Gobierno Nacional, a través de los decretos arriba mencionados.

El artículo 41 establece que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, entidad adaptada a la Seguridad Social en Salud, continuará prestando sus servicios a todos los congresistas, empleados del Congreso y del Fondo en la forma como lo venía haciendo, sin trasladar recursos del sector salud con carácter de compensación, al Fondo de Solidaridad y Garantía y con el control de la gestión fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

La introducción de este artículo en la Ley 344 de 1996, está sustentado en el propósito de racionalizar el gasto público: De otra manera, se afectaría el Presupuesto General de la Nación; para que el Fondo del Congreso y las demás entidades adaptadas, responderían por los recursos adicionales que se requieren para participar en la subcuenta de compensación, al involucrarlas en el Sistema General de Salud, lo cual originaría un doble gasto para la Tesorería General de la Nación, toda vez que, como se mencionó antes, las entidades adaptadas administran derechos adquiridos, muchos de ellos, pactados convencionalmente y el cubrimiento de los costos en que se incurren, es ineludible para las instituciones públicas a las cuales pertenecen las entidades adaptadas.

Por todas estas razones, honorables Congresistas sometemos a vuestra consideración este proyecto de ley, convencido de su comprensión y apoyo que redundará en beneficio de un vasto sector poblacional muy importante de la sociedad colombiana.

Honorable Senador,

Omar Flórez Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de agosto de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 44 de 1997, "por medio de la cual se dictan disposiciones especiales", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

13 de agosto de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de

ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 325-Jueves 14 de agosto de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 03 de 1997 Senado, por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política	1
Proyecto de ley número 39 de 1997 Senado, por la cual se dictan normas en materia de derechos de los consumidores	4
Proyecto de ley número 40 de 1997 Senado, por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sustitución de éstas	15
Proyecto de ley número 41 de 1997 Senado, por la cual se adicionan unos artículos de los Decretos-ley 1211, 1212, 1213 de 1990 y del Decreto 1091 de 1995	16
Proyecto de ley número 43 de 1997 Senado, por la cual se modifica la creación y funcionamiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica, Agropecuarias, Umata	17
Proyecto de ley número 44 de 1997 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones especiales	19